

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

**Hacia una legislación concursal que
contemple la realidad del consumidor
sobreendeudado**

Autor: Andrea Nicolau

Tutor: Georgina, Benzo

Directora: Prono, Lucila

Agradecimientos

Quisiera agradecer a todas las personas que me han permitido llegar a esta instancia:

A mi familia, por cederme su tiempo, concediéndome la posibilidad de dedicarle horas a la lectura y a la investigación.

A mi Directora de Tesis Prono, Lucila y a mi tutora Benzo, Georgina por acompañarme en esta etapa de especialización compartiendo sus conocimientos y consejos para elaborar esta propuesta investigativa.

Especialmente, a la Universidad, a todos los docentes y profesionales, por brindar esta formación, para que podamos mejorar nuestro trabajo y prácticas cotidianas.

INDICE

CAPÍTULO I (5)

PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA (5)

I) Introducción (5)

I.1) Delimitación del problema (6)

I.2) Justificación del problema (8)

I.3) Objetivos (9)

I.3.1) Objetivo General (9)

I.3.2) Objetivos Específicos (9)

CAPITULO II: (10)

EL SOBREENDEUDAMIENTO (10)

II) Definamos el sujeto (10)

II.1) Sobreendeudamiento: el fenómeno (12)

II.2) Breve antecedente Histórico del sobre endeudamiento (14)

II.3) Sobreendeudamiento y democratización del crédito. (16)

II.4) Clases de sobre endeudamiento (16)

II.5) Causas del sobreendeudamiento (17)

II.6) Sobreendeudamiento e Insolvencia (19)

CAPITULO III (21)

MARCO LEGAL TEÓRICO VIGENTE (21)

III.1) Ley 24.522- Régimen de los Pequeños Concursos (21)

III.1.1) Art 288 Ley 24.522 (21)

III.1.2) Art 289 Ley 24.522: (22)

III.2) Análisis del Régimen de Pequeños Concursos-Criticas (23)

III.2.1) Análisis del artículo 288 de La Ley de Concursos y quiebras (23)

III.2.2) Análisis del artículo 289 de La Ley de Concursos y Quiebras (24)

III.3) Insuficiencia de la regulación para los pequeños concursos (25)

III.3.1) Ineficiencia e Ineficacia en su aspecto practico (27)

III.3.1.1) En el Concurso Preventivo regulado por la ley 24522 (27)

III.3.1.2) En el Acuerdo Preventivo Extrajudicial (29)

III.3.1.3) En el instituto de la quiebra (31)

CAPITULO IV (34)

Pedido de propia Quiebra. La búsqueda de un nuevo comienzo

IV.1) Algunos datos ilustrativos (36)

IV.1.1) Algunas Conclusiones del trabajo de campo (37)

IV.2) La búsqueda de un nuevo comienzo (41)

IV.3) Fundamentos en el rechazo o admisión del pedido de propia quiebra de consumidor sobreendeudado(41)

IV.3.2) Fundamentos de la imposibilidad de denegar la tutela judicial (42)

IV.4) Clausura por Falta de Activo: Extensión temporal de la inhabilitación del fallido. (44)

iv.5) Análisis de fallos (anexo a) (46)

CAPITULO V 49)

Normativa Comparada

V.1) Los diferentes sistemas (49)

V.1.1) Francia¹ (50)

V.1.2) La mediación en el ámbito judicial. (5)

VI. 1.2.1) Legislación de Estados Unidos (52)

VI.1.3) Legislación alemana (53)

CAPITULO VI (54)

Hacia una normativa que contemple al consumidor sobreendeudado

VI.1 Introducción (54)

VI.1.1) Proyectos de Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, orientadas a la persona humana. Principales características (55)

VI.1.2) Proyecto Barreiro-Lorente-Truffat se denominó “Concurso Mínimo” ((Expediente 6605-D-2008) (55)

VI.1.3) El proyecto elaborado por la comisión de la resolución 1163 del 22/05/2015 del Ministerio de justicia y Derechos Humanos. (56)

VI.1.3.1) Algunas incógnitas que genera el proyecto (58)

VI.2.1) Inconstitucionalidad del procedimiento (60)

VI.3) Una solución superadora, ante el fenómeno del sobreendeudamiento, la promoción de la acción de responsabilidad regulada en el art.173, 2do párrafo (61)

VI.4) Conclusiones (64)

Anexo A (68-95)

CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

I) Introducción

En la actualidad se evidencia una sociedad inmersa en un mundo consumista, en la que día a día se adquieren múltiples objetos, artefactos tecnológicos, bienes de diversa índole, existiendo un sinfín de oferta de bienes y servicios como también de créditos para acceder a los mismos, lo cual, en diversas ocasiones, no se condice con la capacidad de pago de las personas.

Existe un incentivo a la compra, promoviendo descuentos a través de pago con tarjetas de créditos, financiación en cuotas sin intereses, pagos en varios meses, ofrecimiento de préstamos personales de fácil acceso y de forma inmediata sin previsión del impacto de sus consecuencias, a lo que puede sumarse la compra virtual. Esto lleva a un consumo desmedido, y en varias oportunidades el consumidor pierde un control de sus ingresos, contribuyendo a un excesivo endeudamiento y la posterior cesación de pagos.

A esta situación se suma que los consumidores no son educados a fin de poder gestionar eficientemente su accionar en este aspecto y puede decaer en una conducta de consumo irresponsable. Es importante realizar una diferencia entre aquellos deudores que siguen contrayendo deudas sin tomar dimensión de dicha realidad, de los que han vivenciado determinadas contingencias externas de la vida que influyeron en su estructura financiera.

Un factor exógeno que vale la pena traer a colación de lo mencionado anteriormente y que indudablemente ha traído aparejado consecuencias económicas devastadoras, fue el COVID-19.²

Ha provocado la emergencia sanitaria a nivel global, originando consecuencias en la humanidad y en la economía. La pandemia COVID-19 y las medidas que los distintos gobiernos dictaron para evitar la propagación del virus

² Covid-2019 Pandemia Mundial

implicaron restricciones a la libertad ambulatoria y económica. La paralización de la economía fue completa y global.

Todo ello sumado a los problemas de inestabilidad económica existente en nuestro país, lleva a una ruptura de la cadena de pagos, a un crecimiento del índice de morosidad y al incremento de los casos de insolvencia, en relación a lo planteado, Vitolo, D.³ sostiene que: *“Las personas humanas que se encuentran hoy sobre endeudadas en la República Argentina apenas tienen la capacidad de enfrentar las obligaciones ordinarias de su diario vivir, sin ninguna posibilidad de ahorro para un régimen de repago”*, lo cual lleva a una situación crítica en la que se ven perjudicados, tanto los deudores como acreedores.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el endeudamiento o sobreendeudamiento del consumidor es provocado por múltiples causas y ante esta realidad, el ordenamiento jurídico tiende a dar posibles respuestas por medio del dictamen de la Ley 24522 - Ley de Concursos y Quiebras.

I.1) Delimitación del problema

En estos últimos tiempos, a causa de factores de diversa índole han proliferado casos en los cuales sujetos no comerciantes (entre los que se destacan: policías, enfermeros, jubilados, empleados públicos lideran las listas), se encuentran en una situación de insolvencia y solicitan su propio concurso o declaración de quiebra tras haber caído en un estado de cesación de pagos frente a un sobreendeudamiento originado por el consumo.

Existe una normativa vigente “Ley de concurso y quiebra”, Ley N° 24. 522, en la que se desarrolla un régimen especial, en el Capítulo IV: De los pequeños concursos:⁴

ARTICULO 288.- Concepto. A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

³ Vitolo, D. R., *“La Insolvencia del hombre común. Desafíos del siglo XXI”*, pag. 59.

⁴ Regimen de de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Edición XVI. pag. 442, 443. Editorial Astrea.

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.
2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.170 B.O. 8/9/2015)

ARTÍCULO 289.- Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El controlador del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.

Si bien las personas no comerciantes pueden acceder a estos institutos concursales, el régimen de los pequeños concurso y quiebras, reglado en los artículos 288 y 289 de la Ley, resulta insuficiente para dar respuesta al problema del sobreendeudamiento del consumidor, pues están pensados como respuestas para la insolvencia de los comerciantes o de las personas jurídicas, ignorando la problemática de la persona física consumidor de bienes y servicios.

La situación del consumidor es diferente a la de una empresa, y ante esta realidad es imprescindible plantearse diversos interrogantes: ¿Qué procesos o regímenes especiales pueden implementarse en los procesos concursales cuando se refiere al consumidor o persona no comerciante con sobreendeudamiento?, ¿Qué procesos resultan eficaces a implementar cuando la persona física carece de bienes o los tiene de escaso valor, o sólo cuenta en su patrimonio con el ingreso proveniente de su profesión, trabajo u oficio? ¿Qué principios y recomendaciones destacan la necesidad de proveer nuevas alternativas, de acuerdo a las circunstancias del consumidor? ¿El derecho comparado puede completar este

vacío legal en cuanto a proceso o regímenes especiales efectivos para abordar un concurso preventivo y quiebra en una persona no comerciante?

I.2) Justificación del problema

Uno de los problemas del derecho concursal, es que promueve un único modelo de concurso preventivo o liquidativo para toda clase de deudores, sin que se realice una diferenciación de estos. Una posible tentativa de su contemplación serían los artículos 288 y 289, régimen de los pequeños concursos y quiebras, sin embargo, estos también serán aplicables a todos los sujetos concursables que reúnen alguna de las condiciones de acceso planteadas en el artículo 288, quedando incluidos en ese “todos”, los comerciantes y no comerciantes, los civiles (entre lo que se destacan: profesionales, empleados públicos y privados, etc.).

De este modo se sigue recurriendo al actual esquema de la legislación en el que el consumidor debe atravesar casi todo el procedimiento original.

Es por ello que este trabajo de investigación se centra en evaluar y debatir aquellos procesos o regímenes especiales, que resulten plausibles y eficaces para encauzar la crisis del sujeto, teniendo en cuenta las particularidades de la realidad de cada deudor, brindando una respuesta al problema del sobreendeudamiento e insolvencia.

La ley concursal actual, no le suministra un procedimiento especial para superar su situación de crisis y desde el poder judicial muchas veces se considera como una “carga” que obstaculiza la labor de los tribunales que se encuentran “abarrotaados” de procesos concursales de consumidores sobreendeudados.

Ante esta realidad, es necesario crear dentro del marco concursal procedimientos simples y adecuados para tratar la insolvencia del consumidor sobre-endeudado.

I.3) Objetivos

I.3.1) Objetivo General

-Evaluar y debatir qué procesos especiales que pueden implementarse, dentro del marco concursal, para dar respuesta a la sobreendeudamiento e insolvencia de las personas físicas no comerciantes.

I.3.2) Objetivos Específicos

- Analizar procesos concursales dictaminados en la provincia de Santa Fe, ante la insolvencia y sobreendeudamiento de personas físicas no comerciantes.

- Realizar un abordaje bibliográfico en el derecho comparado estadounidense y europeo, en relación a la problemática del sobreendeudamiento de las personas físicas no comerciantes.

Capítulo II: El sobreendeudamiento

Como punto de partida del presente trabajo, en función de la problemática presentada en el capítulo I, considere de suma importancia, antes de cualquier desarrollo definir el sujeto, objeto de mi investigación, para luego si indagar sobre el fenómeno del sobreendeudamiento, orígenes, causas y consecuencias.

II) Definamos el sujeto

Para definir el sujeto, tomare como punto de partida, el alcance de la Ley 24522, la definición brindada por la Ley de Defensa al Consumidor, y la definición aportada por Alicia Pereyra, como podremos apreciar tanto la Ley de Concursos y Quiebras, como La Ley de Defensa al Consumidor, no determinan de manera objetiva el sujeto, motivo de mi investigación, por un lado la primera no hace distinción alguna de la persona humana (persona de existencia visible) comerciante de la no comerciante, como tampoco lo identifica la segunda, en el cual consumidor puede ser una persona física como jurídica, sin distinción de persona física comerciante de la no comerciante.

1) Presupuesto Subjetivo de la Ley 24522:

ARTICULO 2°. - Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las *personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado (...)*.⁵

2) La Ley de Defensa al Consumidor 24.240 define al sujeto de la siguiente manera:
6

ARTICULO 1° — Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a *toda persona física o jurídica* que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda

⁵ Ley de Concursos y Quiebras, Art. 2. Pag. 32

⁶ Ley de Defensa del Consumidor 24.240, pag. 1

comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

Tomaremos en este aspecto la definición de Alicia Pereyra que identifica al sujeto comprendido, es decir, al consumidor, a partir de la Ley 24.240, y estrecha el concepto, delimitando a *“la persona física que tiene como único patrimonio su sueldo y que goza de estabilidad que le permite pagar sus deudas mediante el sistema de descuento de haberes”*.⁷

En base a las definiciones expuestas, debemos entender al sujeto, como aquella persona humana, en concordancia al CCyC, Art.19, que no ejerce actividad comercial, que sus activos son reducidos y generalmente provienen de ingresos en relación de dependencia del sector público o privado, sus pasivos están atomizados, de fácil identificación y que además ha llegado a esta situación de dificultades económicas o financieras de carácter general, estado de cesación de pagos o sobreendeudamiento por deudas de consumo, es decir, deudas del diario vivir.

A los efectos del presente trabajo de investigación, de ahora en más vamos a denominar al sujeto como consumidor, sin desconocer que, en realidad, como hace mención Kennedy en su famoso discurso del 15 de marzo de 1962:⁸

“Consumidores, por definición, somos todos. Son el grupo mayoritario de la economía, afectando y siendo afectados por la práctica totalidad de las decisiones económicas públicas y privadas. (...)

La comercialización es cada vez más impersonal. La decisión del consumidor se ve influenciada por la publicidad masiva que utiliza mecanismos de persuasión

⁷ Pereyra Alicia, El concurso preventivo del consumidor, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, 2009, pag. 127.

⁸ Discurso de F.Kennedy ante el Congreso de Estados Unidos 15 de marzo de 1962.

altamente desarrollados.”

II.1) Sobreendeudamiento: el fenómeno

El sobreendeudamiento del consumidor consiste en la situación de una persona humana que se ve imposibilitada de pagar con sus ingresos mensuales, todas las deudas (actuales y futuras) sin comprometer la satisfacción de sus necesidades básicas de su grupo familia o social.⁹

Como podemos apreciar, según la definición precedente, este sujeto puede o no tener un incumplimiento generalizado de sus obligaciones, pero aquí lo que nos interesa es que si bien, puede estar cumpliendo con sus deudas lo hace en detrimento de una menor satisfacción de sus necesidades básicas o de su grupo familiar.

Este sobre endeudamiento no solo afecta al sujeto, sino que se proyecta a su grupo familiar y a la sociedad misma. Es por ello que es necesario encontrar soluciones y resguardar sus derechos con una finalidad humanitaria, según los expresa Aida Kmelmajer de Carlucci.

II.2) Breve antecedente Histórico del sobre endeudamiento

La Gran Depresión

Esta crisis comienza el 24 de Octubre de 1929, un hecho conocido como “Jueves Negro”, generada por la caída de la Bolsa de Wall Street. Durante cuatro años, el ingreso real de las personas se redujo en un 40%, la producción industrial se redujo a la mitad y el desempleo tuvo un incremento del 25 %. El hecho más significativo de esta crisis está relacionado a la caída de los precios, que sufrieron una baja de un 30 %. Este proceso deflacionario, junto a los problemas mencionados, hicieron que más de 9000 bancos suspendan sus operaciones.

Por su parte, los países latinoamericanos se dedicaban a la exportación de materias primas, debido a la organización mundial en la que regía el División Internacional

⁹ Wajntraub, Javier H. “Régimen jurídico del consumidor comentado”. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe. 2017, pag. 20.

del Trabajo. Al no poder vender con la misma frecuencia, no pudieron afrontar sus deudas externas, acrecentando dicha crisis de carácter mundial.

Los años 20 fueron en EEUU de crecimiento económico y aumento de la productividad. Las ganancias de la productividad fueron a parar al beneficio empresarial. Los salarios repercutieron sobre los precios que implicará sobre la marcha de la Bolsa Norteamericana. La gente se iba endeudando por la vía del crédito, los beneficios empresariales estancar y los bancos comienzan a tener problemas. Al quebrar los bancos miles de personas pierden sus ahorros y se arruinan. Hoover establece un control en numerosos precios, agresivo con la agricultura. Se inicia la crisis con los excesos de oferta, caída de los precios agrícolas y con una gran tasa de paro.¹⁰

Muchas son las causas de dicha crisis y las mencionaremos brevemente mencionando el aporte más significativo para explicarla, desarrollado por John Maynard Keynes, quien considera que, al pasar por un momento de receso por la falta de demanda de productos, era necesario generar un estímulo económico para generar una demanda adicional.

Dicho estímulo no se generó y la recesión económica se transformó en crisis mundial. Para Keynes, el Estado es quien debía cumplir ese rol, pero al imperar una economía de libre mercado, no había lugar para las decisiones estatales en la bolsa. Para Keynes la economía podía encontrar el equilibrio con el uso de la política fiscal, es decir, impuestos y gastos gubernamentales para desatascar la economía.¹¹ En otras palabras, la propuesta radicaba en que el Estado complementara el mecanismo de Mercado del sector privado que no conseguía resolver por sí mismo el problema de la ocupación. La solución a la crisis consistía en incrementar el gasto público en períodos de recesión para generar demanda adicional que estimulara la inversión y disminuyera el desempleo.

¹⁰ Enrique López Fdez de Lascoiti; "CRACK DE 1929: Causas, desarrollo y consecuencias", Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho Volumen I (2009) Pág 3.

¹¹ Federico Novelo U; "La pertinencia actual de la *Teoría General* de Keynes", Economía UNAM vol.13 no.38 Ciudad de México may./ago. 2016

Crisis Argentina de 2001

Podemos generar ciertos paralelismos entre el modelo de libre mercado que estalló en la crisis del '29, y el neoliberalismo implementado en la década del '90 en Argentina, generando la peor crisis de la historia de nuestro país.

Argentina transitó diferentes crisis durante el siglo XX que dinamitó la economía a principios del siglo XXI. Todas las crisis aparecían luego de un período de expansión promovido por el aumento del gasto público financiado con emisión de dinero, que culminaban con una alta inflación, un importante déficit en el balance de pagos que -para equilibrarlo- requería ajustes con una devaluación seguida por una recesión. Esta crisis, por el contrario, estalló tras varios años de recesión y -algo inconcebible en el pasado- con una deflación de precios.¹²

Las reformas económicas de los años '90 y la Ley de Convertibilidad, generaron la atracción de capitales extranjeros, que generó un crecimiento luego de un período de inestabilidad dado entre 1974 y 1989.

La expansión económica comenzó a desacelerarse a fines de 1994, debido a diversos factores locales. Un claro ejemplo fue el crecimiento de la deuda pública que pasó de 60 mil millones de pesos en 1990 a más de 90 mil millones en 1994 y a 120 mil millones a fines de 1999.

Una enorme expansión del consumo tras más de una década de represión aumentó gracias a las posibilidades que dejaba en un marco de estabilidad monetaria las operaciones de compra a crédito. En el primer caso las oportunidades de beneficios extraordinarios para la inversión terminaron agotándose y en el del consumo la gente aprendió que con estabilidad monetaria los intereses empezaban a ser -ya que en términos nominales seguían relativamente altos mientras la inflación bajaba más que ellos- enormemente costosos. En la Argentina de la inflación todos se

¹² Roberto Cortés Conde; "LA CRISIS ARGENTINA DE 2001-2002", *Cuadernos de Economía*, Año 40, N° 121, pp. 762-767 (diciembre 2003)

endeudaban porque llegaban los jubileos y se pagaba menos. Esa fiesta había terminado y la gente empezó a cuidar sus consumos.¹³

La salida de la crisis se dio siguiendo el modelo económico implementado por Keynes, donde el Estado nacional tomó decisiones directas en la economía, fomentando la redistribución del ingreso e incrementando el gasto público.

El gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007) implementó un tipo de cambio alto y medidas proteccionistas. El desempleo disminuyó mediante la introducción de planes de empleo, en donde las remuneraciones fueron claves para el aumento del consumo.

La idea de poner dinero en el bolsillo de las personas para aumentar las necesidades de compra se vio reflejada en medidas económicas que continuaron con la presidencia de Cristina Kirchner hasta el año 2015. Entre ellas podemos mencionar el Plan de Inclusión Previsional, donde los beneficiarios accedían a una jubilación, y otros instrumentos financieros en donde las personas podían solicitar créditos y aumentar su capital a través de la deuda, como Pro.Cre.Ar. (Que se realizó con recursos del Estado Nacional y la participación de Banco Hipotecario), Pro.Cre.Auto, Créditos Argenta, ahora 12, Ahora 18, entre otros.

Todos los créditos y el aumento del consumo se vieron impulsados por la implementación del dinero plástico (tarjetas), que significaron una herramienta más para poder generar pagos, pedir préstamos y generar un incremento del capital a través de las deudas.

II.3) Sobreendeudamiento y democratización del crédito.

El sobreendeudamiento del consumidor es una temática que se generalizó a partir del proceso de globalización, la que no solo es económica sino también cultural. Esta última generó una adicción al consumo que necesitó irremediablemente del crédito. El deseo de adquirir bienes demandó de la operación de crédito que permita tener hoy los bienes deseables y pagarlos con dinero futuro.

¹³ Roberto Cortés Conde; "LA CRISIS ARGENTINA DE 2001-2002", *Cuadernos de Economía*, Año 40, N° 121, pp. 762-767 (diciembre 2003)

Así aparece el crédito de consumo que es un fenómeno del siglo XX. Sus orígenes se retrotraen a los Estados Unidos de Norteamérica luego de la crisis del 1930, dónde surge como “una forma de democratizar la deuda y socializar los riesgos”, convirtiéndose en la actualidad “en un producto más de adquisición”.¹⁴

Este proceso de expansión económica se vio incrementado hacia la década de 1990 del siglo pasado, donde en el marco de las políticas económicas imperantes en aquella época se produce la globalización del sistema financiero. En este ámbito se origina una bancarización de los consumidores, lo que acercó a éstos al crédito. De esa manera, acceden al crédito sujetos que hasta entonces estaban excluidos. El crédito se presenta como el nexo necesario para generar en los consumidores la percepción de poder adquirir bienes que de contado no podrían conseguir. Concibe la idea de “comprar ahora, disfrutar ahora y pagar después”. Sin embargo, esta “democratización del crédito”, que permitió a muchas personas obtenerlo “sin garantía patrimonial suficiente”, con el sólo comprobante del sueldo, como contrapartida acercó “a una masa de sujetos a la insolvencia y. cuando se le permitió, a los procedimientos concursales”.¹⁵

II.4) Clases de sobre endeudamiento

En este punto cabe mencionar que existen dos tipos de sobre endeudamiento, al que los autores denominan sobreendeudamiento activo y pasivo.

El sobreendeudamiento activo está íntimamente relacionado con el accionar negligente o culpable del sujeto a la hora de tomar el crédito, quien asumen deudas que exceden los montos a los que puede hacer frente con sus ingresos. En cambio, *el sobreendeudamiento pasivo* se produce por una situación ajena al sujeto, no imputables en forma directa a su conducta, ya sea por una reducción de ingresos, o por un incremento de gastos. Dentro de este sobreendeudamiento las causas más comunes son situaciones de enfermedad, divorcio, cuestiones macro

¹⁴ Hopenhayn Martín, El Mundo del Dinero, Norma, Buenos Aires, 2002, pag. 163.

¹⁵ Anchaval, Hugo A, El nuevo sujeto concursal, en L.L. 2010 – f- pag. 1079

económicas que enfrenta el país, inflación, desempleo, altas tasas de interés, despidos laborales.

II.5) Causas del sobreendeudamiento

Vitolo sostiene que hay una mirada bastante negativa de la persona humana sobre endeudada. Siempre se la mira como una persona que ha abusado del crédito, que ha abusado del consumo y no nos damos cuenta que en países emergentes como el nuestro dónde las condiciones económicas y financieras con las que hay que vivir son cambiantes, no necesariamente el sobreendeudamiento o la situación de crisis obedece a una conducta negativa o perversa por parte del deudor. Muchas veces son situaciones que él ni siquiera pudo manejar.¹⁶

Como expresa Truffat¹⁷ ¿Víctimas o culpables? Un poco de ambas cosas. Por un lado, una maquinaria publicitaria arrolladora que confunde el ser con el tener (si no Tenes: ¡no existís!) y que lleva a comprar más y más. Mucho más lejos que las posibilidades reales, enmascarado tras la fantasía de que lo pagos en cuotas, o las bonificaciones especiales, o los premios adosados, conseguirán el milagro de acceder aquello que se revela como inalcanzable.

Tal como explica Anchaval¹⁸, en la actualidad las propagandas de créditos fáciles y sin análisis previo están a la orden de día. El autor explica que se busca y se escoge el mercado a cual prestar, jubilados, policías, empleados públicos, todas personas que comprometen su sueldo a futuro ante una sociedad de consumo que gráficamente Truffat¹⁹ ha explicado que exhiben sus lujosos bienes para que pongan la ñata contra el vidrio.

Anchaval señala varias causas del sobreendeudamiento²⁰, mencionando la tarjeta de crédito , pero haciendo hincapié en el “préstamo rápido de mostrador o por la

¹⁶ Vitolo, X Congreso Argentino de Derecho Concursal, pag. 54.

¹⁷ Truffat, Daniel E, “Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores”. Doctrina Societaria Concursal, Errepar, N° 260, Julio 2009.

¹⁸ Anchaval, Hugo, “El sobre endeudamiento de los consumidores y la cuestión social, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Agosto “2009, pag, 808.

¹⁹ “¿Decoctor, ergo fraudator?”, Lexis Nexis, Córdoba N° 7, Julio 2007, pag. 565.

²⁰ Anchaval, Hugo, “Insolvencia del Consumidor”, Editorial Astrea, 2011, pag. 160

ventanilla” por falta de acceso al crédito formal y señalando que en países como Argentina, la deuda permanente, el endeudamiento “ parasitario” se debe al llamado “sobresueldo flotante”, por lo cual se cubre la faltante de dinero que se precisa para vivir, con financiamiento caro de las tarjetas de créditos, en el mejor de los casos, y en los mercados marginales de crédito cuando el tomador es alguien que no califica para el crédito institucional bancario.

Ante todo, este evento se producen dos fenómenos diferentes que merecen ser distinguidos. Primero como ya mencionamos, el sobre endeudamiento que el deudor genera o le es generado. Como expresa Vitolo²¹, el sobre endeudamiento cuando se le generan o han generado pasivos a los cuales no puede afrontar con la generación de sus ingresos. O una situación de insolvencia cuando por el estado del patrimonio, con el crédito agotado, se hace imposible afrontar las obligaciones utilizando los medios ordinarios de pago.

Cabe hacer una distinción, a lo expresado por Vitolo, “sobreendeudamiento cuando se le generan o HAN GENERADO PASIVOS”, en la misma línea Anchaval, dice *“muchos proveedores de créditos sencillamente están apostando al crédito defectuoso, al crédito de alto riesgo, para realizar sus operaciones, ignorando conscientemente los protocolos de seguridad para su otorgamiento, sobre la base de altas tasas de interés que perciben y apostando a un mercado cautivo...que no califica para un mejor crédito”* y agrega *“la desidia fundamental de este prestamista que ha entregado el dinero por ventanilla, sin la más mínima investigación sobre la capacidad de pago del consumidor y apostando, justamente, a quienes recurren a este tipo de préstamos por verse impedidos de hacerlo en el mercado oficial de crédito”*,²² por lo que estos comportamientos abusivos, de causalidad con el estado de sobreendeudamiento, no pueden ser ignorados por la ley.

²¹ Vitolo, X Congreso Argentino de Derecho Concursal, pag. 54.

²² Anchaval, Hugo, “Insolvencia del Consumidor”, Editorial Astrea, 2011, pag 63 y ss.

Sobre esta idea, Sandra Frustagali y Carlos Hernández,²³ sostienen “que el sobreendeudamiento se muestra como una resultante de patrones de comportamiento impulsados por el propio sistema económico, en su desenfrenado camino por generar consumidores funcionales al mercado. Este fenómeno potencia la vulnerabilidad del consumidor”, expresan “tampoco corresponderá ignorar el comportamiento abusivo que subyace en la práctica financiera de otorgar créditos a quienes carecen de capacidad de pago suficiente, o la promoción de exacerbada del consumo a crédito, hasta límites agresivos y disolventes de la personalidad, sin que ello implique amparar sin más la negligencia e irresponsabilidad del consumidor en la toma de los créditos”

II.6) Sobreendeudamiento e Insolvencia

Retomando a Vitolo, el autor considera que ambos fenómenos (sobreendeudamiento e insolvencia) son matemáticos. Desde este punto de vista no existe otra solución más que aumentar los ingresos o bajar los gastos, o generar nuevos ingresos para poder pagar las deudas que tenemos en exceso. En mi opinión, considero que el sobre endeudamiento es un estadio anterior a la insolvencia o cesación de pagos. Los primeros escalones son, normalmente, el pago a cuenta de deudas, compromisos sobre su renta actual o futura que, aunque estén siendo abonados generan la caída en el nivel de vida para terminar desembocando, ahí sí, en la insolvencia y la cesación de pagos.

Anchaval²⁴ señala el sobreendeudamiento implica un cumplimiento forzado de las obligaciones, con un gran desgaste, pero cumplimiento al fin, la insolvencia significa el fin de esta situación y su incumplimiento.

²³ Frustagali, S. – Hernandez, C. “Sobreendeudamiento del consumidor” en LL 2013-E, 1160

²⁴ Anchaval, Hugo, “Insolvencia del Consumidor”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 31

CAPITULO III

Marco legal teórico vigente

III.1) Ley 24.522- Régimen de los Pequeños Concursos

En agosto de 1995 se reformuló el sistema de concursos y quiebras argentino, se sancionó la ley 24.522, Ley de Concursos y Quiebras, LCQ.

En relación a la incorporación de los pequeños concursos y quiebras, el proyecto inicial no preveía disposiciones al respecto pero luego de sugerencias e inquietudes que se presentaron durante la discusión pública en distintas jornadas y eventos académicos y empresarios que tuvieron lugar con motivo de la divulgación del proyecto originario de reforma al Régimen de Concurso y Quiebras, y de los antecedentes de otro proyecto de reforma, los autores sugirieron al Honorable Senado de la Nación la incorporación de un capítulo específico que tratara con cierta diferenciación a los pequeños concursos y quiebras.

Se introdujeron los arts. 288 y 289, los cuales son designados a continuación:

III.1.1) Art 288 Ley 24.522

Concepto: “A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.
2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.170 B.O. 8/9/2015

III.1.2) Art 289 Ley 24.522:

Régimen aplicable: “En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, inciso 3) y 5), la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El contralor del cumplimiento del acuerdo está a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores”.

Ambos artículos fueron comentados y cuestionados por la doctrina. Si bien se ha destacado la pertinencia de regular un procedimiento especial, se critica el criterio para la calificación como pequeño concurso.

En relación a los sujetos de los pequeños concursos, se establece que el régimen será aplicable a todos los sujetos concursables en tanto y en cuanto reúnan alguna de las condiciones de acceso referidas en el artículo 288, quedando incluidos en ese “todos”, los comerciantes y no comerciantes, como, por ejemplo: profesionales, empleados públicos y privados, etc. así como las empresas.

Es menester recalcar que el legislador tuvo en mente, a través de esta figura la incorporación de un régimen diferenciado, y simplificado a los pequeños deudores, sin hacer ninguna distinción además de si son o no comerciantes. Pero debido a la escasa legislación terminó cubriendo un sin número de situaciones o realidades económicas diferentes.

El objetivo propuesto, no se cumplió en la práctica, dado que la diferencia entre pequeño y gran concurso es insignificante. Si bien se trató de un régimen excepcional, para los pequeños deudores, no prospero, en la práctica de los tribunales, hoy en día son la regla y no la excepción. La excepción son los grandes concursos.

III.2) Análisis del Régimen de Pequeños Concursos-Criticas

III.2.1) Análisis del artículo 288 de La Ley de Concursos y quiebras.

Dispone en que situación nos encontramos frente a un pequeño concurso:

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles. (Es decir aproximadamente a \$21.000.000 a mayo 2023).

Como podemos apreciar, solo se tiene en cuenta al pasivo del deudor y no su activo. Es decir, un patrimonio incompleto.

En tal sentido Anchaval, indica que “si a todo esto sumamos que es según la propia denuncia del deudor, en definitiva, que se califica como pequeño o no al concurso, estamos en un problema. Esta referencia al pasivo, sin mención del activo es una mesa renga”.²⁵ Lo que posibilitaría al deudor de manera fraudulenta colocarse en esta situación, pagando a ciertos acreedores en perjuicio de otros.

2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.

Nuevamente solo hace mención al pasivo, lo que podría dar lugar al deudor en colocarse en esta situación, Anchaval, expresa “que los acreedores se pueden denunciar, aumentar, travestir e incluso lisa y llanamente desaparecer es una cuestión tan diaria que no hace falta referirse a ella”²⁶

3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.

Una vez más, se repite lo comentado, el deudor podría ponerse en esta situación, de encajar dentro de un pequeño concurso, despidiendo a trabajadores antes de la apertura del proceso concursal.

Al utilizarse estos criterios de manera alternativa, no acumulativa, abre muy fácilmente la puerta para ingresar a un pequeño concurso. Solo basta que se presente uno solo de ellos, para ser caracterizado por el juez como pequeño concurso y se determine la aplicación del art. 288 de La Ley de Concursos y Quiebras. Así un importante emprendimiento puede quedar comprendido en esta normativa de “excepción”. Cabe mencionar que frente a una quiebra a pedido del acreedor, esta caracterización se producirá al dictarse la resolución del art.36 de verificación de créditos.

²⁵ Anchaval, Hugo, “Insolvencia del Consumidor”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 247

²⁶ IDEM 248

III.2.2) Análisis del artículo 289 de La Ley de Concursos y Quiebras.

El artículo 289 de La Ley de Concursos y Quiebras, régimen aplicable, más que un régimen son las salvedades al régimen general.

“En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, inciso 3) y 5).

Exime al deudor que encuadre dentro de este régimen, de presentar los dictámenes contables sobre su situación patrimonial y sobre sus acreedores, ahora bien, es menester aclarar, que el deudor esta eximido del dictamen del Contador Público, pero no de indicar quienes son sus acreedores, de presentar el legajo respectivo de cada uno de ellos y de su estado de situación patrimonial, es decir que el deudor debe, identificar al acreedor, monto de deuda y desde cuando se adeuda.

La idea del régimen es ingresar en el proceso a través de una “presentación facilitada”²⁷

“No será necesaria la constitución de los comités de acreedores”

Considero que la experiencia cotidiana de los tribunales, da cuenta al legislador, que en casos muy excepcionales, los comités de acreedores se han constituido y han funcionado efectivamente, pero en la mayoría de los casos su conformación ha significado una descarga de trabajo para los tribunales, los cuales al nominar al primer comité, y al segundo y al tercero, salen a notificar a los designados sin que los acreedores agraciados acepten el cargo o en todo caso ofrezcan excusas por las cuales no podrán hacerlo.

“No regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley”

²⁷ GRAZIABILE, Dario y De Cesaris Maria , comentario art.288 de la L.C., en “Régimen concursal”, Buenos Aires, Abeledo Perrot t.IV,2014, pag.908

Esto quiere decir, que cuando se lo califique como pequeño concurso, no dará lugar al salvataje del art.48 de la Ley de Concursos y Quiebras.

La presente exclusión, no se comprende, como expresa Anchaval ²⁸

“generalmente es más fácil salvar un pequeño emprendimiento que una gran empresa”. Dejando claro una vez más, que este procedimiento no está diseñado ni para la pequeña empresa y menos aún para las personas físicas, el consumidor, ya que en estos es imposible aplicar el supuesto.

El contralor del cumplimiento del acuerdo está a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores”.

Del escaso valor de los honorarios dispuestos para el síndico, podemos deducir el empeño en su labor de controlador.

III.3) Insuficiencia de la regulación para los pequeños concursos

Las disposiciones concernientes al pequeños concursos y quiebras, no constituyen una excepción, como podemos apreciar la evolución legislativa operada en la materia revela que la finalidad perseguida por el instituto ha sido tutelar a los pequeños comerciantes o a quienes tuvieron “alguna suerte de actividad empresarial, entendida esta como organización” ²⁹. Las diferencias previstas para estos concursos y lejos están de construir un sistema diferenciado, como Maffia, afirma “Lo que hizo el senado, pues, no consistió en regular el trámite de los pequeños concursos, sino que se limitó a bautizarlo: los llamo pequeños concursos o pequeñas quiebras a tales o cuales, pero sin fijar un

²⁸ Anchaval Hugo, “Insolvencia del Consumidor”, Buenos Aires , Astrea , 2011 pag.247

²⁹ Vitolo Daniel. La llamada insolvencia del consumidor: ¿un confuso escenario a construir? Revista Doctrina Societaria y Concursal, t.XXI,n.262, pag.936

procedimiento que aligerara los pasos que hacen al trámite del proceso concursal”³⁰

Como señala Daniel Alonso, “la estructura procedimental y los órganos involucrados son, esencialmente los mismos. Las etapas y tiempo del proceso son equivalentes, el rol de los sujetos intervinientes es similar y el modo de conclusión análogo”.³¹

En definitiva, las personas físicas que se encuentren en cesación de pagos, aunque tengan un escenario de fácil resolución, como ser: activos reducidos, fáciles de inventariar y valorar, pasivos fácilmente determinables, y un escaso número de acreedores, no tendrán más remedio que ampararse en las normas de una ley que no ha tomado en cuenta su situación, y así deberán transitar un proceso complejo cuyo costo terminará insumiendo las más de las veces la totalidad de su activo. Son procedimientos diseñados para ser de autofinanciamiento. Es decir, presuponen un cierto nivel mínimo de activos propiedad del deudor. No fueron pensados para aquellas personas que no tienen nada que vender aparte de su trabajo.³²

Como podemos observar, y teniendo en cuenta las salvedades analizadas en el trámite para solicitar la apertura de un concurso preventivo o quiebra, es esencialmente el mismo, no hay diferencias entre el trámite para solicitar la apertura de una gran empresa y el trámite para solicitar la apertura del concurso de un jubilado, empleado, ama de casa, el sistema es injusto.

El consumidor deberá transitar un proceso concursal de la misma forma que lo debe hacer una gran empresa. Por lo que aplicar la misma ley que fue pensada para la gran y mediana empresa, a un sujeto totalmente distinto, con una realidad

³⁰ Maffia Osvaldo. Procedimiento especial solo que sin procedimiento especial para los pequeños concursos. El derecho 165/ p.1226 1996

³¹ Bianchi, L; Clement M; dos Santos Freire, M.; Weidmann, G; “Una aproximación al perfil del consumidor sobre endeudado argentino”, Revista de Direito do Consumidor/vol 83/ p. 85/ Jul 2012 DTR/ 2012/450550 en https://www.academia.edu/en/9458456/El_perfil_del_consumidor_sobreendeudado_argentino

³² Bianchi, L; Clement M; dos Santos Freire, M.; Weidmann, G; “Una aproximación al perfil del consumidor sobreendeudado Argentino” Revista de Direito do Consumidor. Vol.83.p.85-Jul/2012DRT/2012/450550

económica distinta, y donde lo que importa es la dignidad humana, su bienestar y el de su familia, valores superiores a tutelar, no puede no pecar de injusto e insuficiente.

III.3.1) Ineficiencia e Ineficacia en su aspecto practico

A los fines de probar la ineficiencia e ineficacia de las soluciones concursales, y teniendo en consideración, las características de este consumidor sobreendeudado, (insuficiencia de activos, pasivos aglomerados originado básicamente por deudas de consumo, donde su único ingreso es el salario en relación de dependencia, que se encuentra en un estado tal de indefensión, frente a recursos insuficientes para paliar su crisis, y donde la perspectiva de producir ingresos futuros es casi nula, y además está siendo constantemente perseguido por sus acreedores, que pretenden cobrar sus acreencia), en este punto es menester responder la siguiente premisa, **¿Qué sucede en la práctica con este consumidor, cuando intenta remediar su sobreendeudamiento ?**.

La Ley de Concursos y quiebras le ofrece básicamente dos soluciones concursales, remedios preventivos de la quiebra, como el Concurso Preventivo, y el Acuerdo Preventivo Extrajudicial, y una solución liquidativa, la Quiebra.

III.3.1.1) En el Concurso Preventivo regulado por la ley 24522

El concurso preventivo, es un procedimiento que procura evitar la quiebra, prevenirla, poner fin al sobreendeudamiento, es una oportunidad que se instituye legalmente para que el deudor, reorganice sus pasivos, soluciones las verdaderas causas de esa crisis financiera, económica o del estado de cesación de pagos, evitando la liquidación forzosa, masiva de sus bienes, de su patrimonio.

Algunas de las dificultades que cotidianamente pueden advertirse en estos “concursos pequeños”, la poca expectativa de recupero del crédito genera que los

acreedores omitan concurrir al proceso concursal, situación que a su vez encarece el acceso al crédito para los deudores “cumplidores”³³

En el caso del concurso preventivo el margen de negociación con los acreedores es muy estrecho, puesto que este sujeto no puede ofrecer más que lo que le queda luego de atender a sus necesidades familiares básicas. Se trata de un marco rígido de negociación – cuando excepcionalmente existe – que ha dado lugar a que se proponga que el juez del concurso tenga la facultad de imponer los términos del acuerdo contemplando las reales posibilidades de pago del deudor ³⁴ La complejidad del proceso, el tiempo que insume y su costo – individual y social – no se compadecen con la entidad del patrimonio en crisis (huérfano de activo y con un pasivo de menor entidad y fácil determinación), caracterizando la ineficiencia del actual abordaje del sobreendeudamiento. Si bien es cierto que el concurso preventivo representa un respiro inmediato – puesto que con la sentencia de apertura se logra la suspensión de los pagos mediante descuento en el recibo de haberes y la consecuente “recuperación” del salario (art. 16 LCQ) – no lo es menos que, cuando por efecto de la homologación del acuerdo preventivo el pasivo “suspendido” deviene exigible en los términos del concordato junto con los honorarios regulados a la Sindicatura y demás profesionales, el deudor se ve envuelto en una situación tan o más gravosa a la anterior al concursamiento. Es por ello que la mayor parte de los concursos preventivos devienen en quiebra indirecta.

III.3.1.2) En el Acuerdo Preventivo Extrajudicial

Junto a los procesos concursales clásicos, (quiebra o proceso concursal de liquidación, y concurso preventivo o proceso concursal de reorganización), existen otros mecanismos más informales de solución de la insolvencia y de las crisis económicas o financieras de carácter general, denominados *acuerdos*

³³ Juez González Mazzanes, Pablo en Tercer Juzgado de procesos concursales primera circunscripción judicial, Poder Judicial Mendoza, Gómez Nélica Beatriz A.P.E Cuij: 13-03904947-8((011903-101796)), Mendoza 17 de mayo de 2016 en www.2.juz.mendoza.gob.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4764907195

³⁴ IDEM

preconcursoales o paraconcursoales. Esta forma simplificada, voluntaria y extrajudicial, permite al deudor celebrar acuerdos con todos o parte de sus acreedores, tendientes a dar fin a la crisis o a la cesación de pagos, de manera rápida, económica, y discreta, siempre que no se haya declarado la quiebra. En principio se rigen por la legislación común, de ahí que dichos acuerdos celebrados, son verdaderos contratos, que solo obliga a las partes contratantes. Así mismo, dichos acuerdos pueden ser sometidos a un procedimiento concursal abreviado, para convertirlos en acuerdos preventivos, con fuerza obligatoria para toda una clase de acreedores, incluso para los disidentes, ausentes. (Art. 56 LCQ).

Características:

1. No requieren unanimidad ni mayorías predeterminadas legalmente, pudiendo convenirse las prestaciones más variadas (quitas, esperas, reorganización).
2. No se exige que estos acuerdos respeten la igualdad de trato entre acreedores, siendo lícito acordar diferentes condiciones con cada uno ellos.
3. Las ventajas prácticas de estos medios no judiciales son la informalidad, rapidez, economía y discreción, frente a la mayor lentitud, formalismo, repercusión pública y onerosidad de los procedimientos judiciales.
4. Carecen, sin embargo, de los efectos generales que afectan a los acreedores cuando se abre un concurso preventivo, suspensión de las acciones individuales contra el deudor, y la interrupción del curso de los intereses de sus deudas, salvo que dichos efectos estén pactados en el acuerdo.
5. El incumplimiento de estos acuerdos por parte del deudor, no da lugar a la automática declaración de quiebra (indirecta), aunque sí, los acreedores conservan la facultad de requerir el cumplimiento, pedir la resolución del contrato y eventualmente peticionar judicialmente la

declaración de quiebra (directa, necesaria) según las pautas del art. 83 y conchs. de la LCQ .

6. Como expresáramos más arriba, estos acuerdos pueden ser sometidos a un proceso concursal abreviado, hoy el art.69 y ss.de la LCQ establecen un mecanismo legal formal de reorganización , que permite obtener un verdadero acuerdo preventivo abreviado, con efecto sobre las minorías de acreedores, persiguiendo un resultado similar al que se persigue a través del concurso preventivo (tradicional, largo), solo que ahora cumpliendo los pasos y exigencias del art. 69 y ss., con una doble brevedad, menos tramites y en menor tiempo.
7. La principal diferencia con el Concurso Preventivo es que en aquél se prescinde del “proceso de verificación” (arts. 32 al 38 LCQ), trámite tendiente a la determinación del pasivo mediante una sentencia de conocimiento.
8. En otras palabras, en el concurso preventivo se pretende la determinación y el arreglo del pasivo, mientras que el acuerdo preventivo extrajudicial se limita a este último objetivo. Sin embargo, la problemática del consumidor no gira en torno a la determinación del pasivo, sino al modo de afrontar las deudas que él mismo reconoce.
9. Procedimiento económico, se prescinde de la Sindicatura, con lo cual no habrá regulación de honorarios, esto parece ser una gran ventaja respecto al Concurso Preventivo, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 271 LCQ, el mínimo de honorarios a regular en este constituye una carga de relevancia para el deudor, cuando el mínimo de honorarios impuesto legalmente (dos sueldos de secretario de primera instancia, art. 266 LCQ). Permite que los acreedores perciban alguna parte de su crédito, mientras que en el concurso preventivo tal porción se ve sensiblemente reducida – si no, totalmente absorbida – por la necesidad de atender los gastos generados por el proceso.

10. Menos restricciones patrimoniales y personales imponen al deudor.

No es aplicable – al menos, no en toda su extensión – el régimen de administración y disposición previsto en los arts. 15 a 18 LCQ (desapoderamiento atenuado); de manera que las limitaciones patrimoniales que rijan sobre el deudor serán aquellas que convenga con sus acreedores, así como las que deriven del propio acuerdo (art. 59 y 76 LCQ). Tampoco rige la limitación para viajar al exterior (art. 25 LCQ).

La brevedad y simplicidad de trámite del acuerdo preventivo extrajudicial parece engarzar fácilmente con la celeridad que demandan la atención de derechos elementales y la sencillez patrimonial que caracterizan al fenómeno del sobreendeudamiento. La rápida obtención de un acuerdo posibilita la reinserción del deudor en el mercado consumidor y con ello, la atención de sus necesidades básicas familiares.³⁵ El acuerdo preventivo extrajudicial ofrece una ductilidad tal que lo constituye en la herramienta concursal más adecuada para la superación de la insolvencia del consumidor. La flexibilidad que ofrece no puede ser desaprovechada cuando se intenta contener un fenómeno de tan particulares características y que no ha sido previsto expresamente por el régimen concursal ni por el de consumo.

III.3.1.3) En el instituto de la quiebra

La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores, de acuerdo al orden de los privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios.

En la quiebra (desenlace de la mayor parte de los concursos preventivos del consumidor) el único activo falimentario es la parte embargable del salario que se acumula hasta que opera la rehabilitación; esta suma es insuficiente para cubrir

³⁵ Dr. José Saponara – Juez, Expte: 37.499, Fojas: 27 en <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4829506249>

los gastos de justicia, lo que lleva a una inevitable clausura por falta de activo, con ella la presunción de fraude y a la respectiva compulsa penal. No es de menor importancia mencionar que – según el criterio adoptado por el Tribunal – los honorarios regulados en la clausura por falta de activo tienen el doble carácter de crédito pos concursal y gasto del concurso (art. 240 LCQ), lo que implica que son susceptibles de ser ejecutados judicialmente. Es decir que el deudor acude a un costoso proceso de quiebra – tanto en términos individuales como sociales – con el único objetivo de ser rehabilitado y poder comenzar de nuevo sin la carga de las deudas anteriores; aunque con el lastre de los gastos del proceso concursal, los que, no pocas veces, son de mayor cuantía que el pasivo que motivó la presentación en concurso. Ciertamente que el actual régimen concursal puede servir para reintegrar al deudor al mercado consumidor; sin embargo, constituye una herramienta eficiente para abordar el fenómeno en toda su amplitud.

Para contestar la pregunta, que deba inicio al presente capítulo, podemos concluir:

- El concurso preventivo no es una solución para este estado de sobreendeudamiento, es un proceso largo, costoso y que requiere la existencia de flujos presentes o futuros que puede generar el deudor, para poder ofrecer un acuerdo a los acreedores viables. Los costos del proceso, podrían ser elevados en relación al pasivo que tiene, por lo que se estaría incrementado aún más el sobreendeudamiento, producto de estos gastos concursales. Cuando por efecto de la homologación del acuerdo preventivo el pasivo “suspendido” deviene exigible en los términos del concordato junto con los honorarios regulados a la Sindicatura y demás profesionales, el deudor se ve envuelto en una situación tan o más gravosa a la anterior al concurso miento.
- Es por tal motivo que estos concursos preventivos, en la generalidad, terminan en una quiebra indirecta, ya sea por incumplimiento, por no lograr las mayorías necesarias de acreedores para suscribir el acuerdo, etc.
- En relación al Acuerdo Preventivo Extrajudicial, como hemos descripto, posee enormes bondades, pero también requiere de un cierto nivel de

ingresos para poder negociar con los acreedores, sin embargo, es un instrumento de muy poca utilización. Quizás la respuesta provenga de que cercena muchos derechos de los acreedores, porque no establece como pauta, un síndico ni periodo informativo. Hay que ser cuidadosos y cautelosos al momento de requerirlo para no caer en acuerdos abusivos, ya que lo que en realidad pueden existir, son acuerdos preventivos abusivos, en los cuales le es impuesto un acuerdo preventivo determinado con cláusulas abusivas a los acreedores que no lo votaron y que integran las categorías a las cuales alcanza el acuerdo.

Otro inconveniente que se visualiza, es que se trata de establecer si una persona que no lleva contabilidad legal, o sea con libros rubricados o con una autorización para llevar contabilidad informática, puede o no acudir al mecanismo del APE.

Existen diferentes posturas al respecto, la primera se refiere al APE de quien no es comerciante ni desarrolla una actividad compleja (ama de casa, empleado, jubilado), o sea el simple consumidor, a quien no cabría exigirle contabilidad alguna sino en todo caso una declaración patrimonial. En el extremo opuesto, en una respuesta negativa al APE, se ubican los que entienden que en ningún caso procede este remedio si no hay contabilidad legal y confiable.

Exige la mayor certeza respecto de los registros del deudor que son de los cuales va a derivar su listado de acreedores y la obtención o no de las mayorías con el acuerdo. En mi opinión en relación a este tema, y en concordancia con el art.288 de La Ley de Concursos y Quiebras, si un pequeño comerciante esta eximido del dictamen previsto en el inciso 3 y 5, para un concurso preventivo, con más razón en el APE.

CAPITULO IV

Pedido de propia Quiebra.

La búsqueda de un nuevo comienzo

“Ellos alzan con fugaz alegría el arma que habrá de herirlos. Y después solo quedará el rencor, el resentimiento, la desesperación y el pedido de propia quiebra.” Daniel Truffat...

IV.1) Algunos datos ilustrativos

Para abordar esta problemática, desarrollare el tema a partir de un estudio de campo realizado en la Jurisdicción de Santa Fe, y Paraná Entre Ríos, pero solo tomando algunos datos representativos de Santa Fe, de aquel año, pensando que los números arrojados en aquel momento, son congruentes con los números de hoy, ya que aún seguimos en la misma situación económica o más agravada por los efectos de la pandemia COVID-2019 y otras cuestiones que han ido empeorando el panorama social y económico de la Argentina.

El presente trabajo de campo investigativo, fue realizado por cuatro profesionales del derecho, las Dras. Lorena Bianchi, María Florencia Clement, María Betania dos Santos Freire y Gabriela Weidman, quienes pretendían describir el perfil del consumidor sobre endeudado.

Para ello recurrieron al relevamiento de los expedientes de quiebras en los juzgados de 1º instancia en lo civil y comercial del Distrito n°1 con sede en la Ciudad de Santa Fe entre el 01/02/2006 y 31/12/2010.

Los primeros datos arrojados fueron los siguientes: (yo los expresare en porcentajes)

1. Santa Fe en relación a Paraná, es la ciudad que cuenta con más procesos, siendo un 90% quiebras y solo un 10% Concursos preventivos.
2. Dentro del 98,62 % de las quiebras, se correspondieron con quiebras a pedido del deudor y solo un 1.38 % quiebras a pedido del acreedor.

3. De todas estas quiebras solo el 0.10 % corresponden a personas de existencia ideal y el 99.90 % se corresponden con quiebras de personas físicas.
4. Luego el seguimiento específico fue realizado sobre las quiebras iniciadas en el 2007 en esa jurisdicción obteniendo los siguientes resultados.
5. La mayor parte de los sobreendeudados son hombres el 61%.
6. El 68% de la ocupación de los sobreendeudados fue empleado público, el 14% empleados del sector privado, 3% de trabajadores en la profesión liberal y tan solo 1% desocupados. En relación al tema de los empleados públicos retomaremos más adelante.

Como se evidencia la mayoría son empleados públicos, es un mercado cautivo, donde los prestamistas tienen la garantía de cobro, a través de los descuentos por planillas.

7. El 94% de las deudas contraídas son con mutuales, financieras y bancos. Cabe mencionar que no se encuentran endeudamientos provenientes de la adquisición de bienes registrables, sino al contrario se confirma que prevalecen las deudas por consumo. De las cuales el 87.03 % corresponden con financieras, mutuales e instituciones crediticias, mientras que solo un 12.87 % corresponden a otras deudas.

En este punto, es importante señalar la necesidad de implementarse un programa de prevención y tratamiento del sobreendeudamiento, estos actores podrían mejorar su desempeño y limitar el otorgamiento irresponsable de créditos a personas sin capacidad de pago futura o ya sobreendeudadas. Estos tienen al alcance la ventaja informativa.

8. El 56% de estas deudas se efectivizan por medio del sistema de descuento de haberes.

El problema que trae aparejado este sistema de descuento, es que se realizan en porcentaje elevados, ascendiendo muchas veces hasta el 60% o más del haber, dejando a los deudores un monto insuficiente para costear sus gastos ordinarios, vivienda, luz, gas, salud, educación, vestimenta. Esta situación impulsa a los

consumidores sobreendeudados a valerse de la única salida posible en el derecho Argentino vigente, la solicitud de su propia quiebra, herramienta que le permite limpiar su sueldo, ya que los descuentos cesan con la declaración de quiebra.

Junyent Bas, coincide con Truffat “en el sentido de que el funcionamiento del sistema tiene, al menos dos aristas negativas: (a) la publicidad de colegas que desaprensivamente proponen, incluso por la prensa, según informa algún autor, “levante los embargos sobre su sueldo; quiebre y rehabilítese al año” ³⁶

9. El 1.19 % de los casos tenía un inmueble, generalmente hipotecado, por lo que el 98.81 no tiene y solo percibían exclusivamente sus haberes mensuales. En relación a los que tenían un inmueble que generalmente está hipotecado con lo cual el único acreedor que ve satisfecho su crédito es el acreedor hipotecario.

Como podemos apreciar, en relación al activo, la mayoría se trataban de quiebras sin activos, donde los fallidos solo declaraban los haberes mensuales que percibían como dependientes. Sumado a ello el haber mensual se encontraba reducido por los códigos de descuentos, lo que hace presumir que recurrieron a este proceso para eliminar las retenciones, recuperando así su salario.

10. El 61% de los acreedores insinuaron su crédito en el proceso de quiebra, aunque un 39% no.

Es generalizada la idea, de que los acreedores ven reembolsados rápidamente los créditos que otorgan, por lo que no tendrían interés en cobrar posteriormente los créditos impagos, sin embargo, los datos obtenidos demuestran que la mayor parte de acreedores se presentó a verificar.

11. En relación a la finalización de los procesos, se realizó sobre casos iniciados en el 2009, el relevamiento se efectuó en el 2011.

³⁶ Bianchi, L; Clement M; dos Santos Freire, M.; Weidmann, G; “Una aproximación al perfil del consumidor sobre endeudado argentino”, Revista de Direito do Consumidor/vol 83/ p. 85 y ss/ Jul 2012 DTR/ 2012/450550 en https://www.academia.edu/en/9458456/El_perfil_del_consumidor_sobreendeudado_argentino

(50 casos de los 108), aproximadamente el 46% habían concluido., 18% por falta de activo, 12% por inexistencia de acreedores, 2% por avenimiento, 14% por pago total ,26 % por pago total, y el 28% no había tenido movimientos desde 2009.

Muchos procesos no han terminado aun lo que demuestra que no hay celeridad en el proceso, y que suelen durar un promedio de 4 años, esto exhibe la lentitud para del proceso para superar la situación de sobreendeudamiento, dato que alarma porque compromete tanto el bienestar del deudor como en el de su familia.

Una aproximación al perfil del consumidor sobreendeudado argentino.³⁷

Cabe mencionar que, según relevamientos utilizados para las jornadas Técnicas de la secretaria de investigación de la Facultad de Derecho de la UBA, han arrojado resultados similares.³⁸

IV.1.1) Algunas Conclusiones del trabajo de campo

Una vez, analizado el extraordinario proyecto de investigación realizado por las profesionales, no solo por la calidad, sino por el esfuerzo en la obtención de datos, refleja en cifras, lo que hasta ahora este trabajo intenta demostrar. Bajo las siguientes premisas, que fueron presentadas en el capítulo a lo largo del presente capítulo.

1. Los remedios concursales no son eficientes ni eficaces, es injusto aplicar una única norma a patrimonios de distinta envergadura.
2. Son más los procesos concursales de personas humanas, que los procesos concursales de empresa.
3. Se visualiza que la quiebra a pedido del deudor es la única herramienta, para salir de ese sobreendeudamiento.
4. El objetivo tutelado por la Ley de Concursos y Quiebras, está orientado a “la continuación de la empresa útil y viable” y su conservación. No contempla el objetivo protector de la persona, que se vinculan con la

³⁷ Bianchi, L; Clement M; dos Santos Freire, M.; Weidmann, G; “Una aproximación al perfil del consumidor sobre endeudado argentino”, Revista de Direito do Consumidor/vol 83/ p. 85 y ss/ Jul 2012 DTR/ 2012/450550 en

https://www.academia.edu/en/9458456/El_perfil_del_consumidor_sobreendeudado_argentino

³⁸ JUNYENT BAS Francisco. “Ponencia X Congreso Argentino de Derecho Concursal” y VIII Congreso Iberoamericano de Insolvencia Santa Fe, octubre 2018 pag.292.

posibilidad de desarrollar sus derechos humanos, no solo de propiedad, protegiendo su vivienda, su mobiliario familiar, y los instrumentos de su oficio, sino también trabajar, obtener un salario digno, libre de embargos, educarse, protección a la salud, seguridad e intereses económicos, derecho a la información, a la libertad, al trato equitativo y digno³⁹, derecho a las garantías judiciales, derecho de igualdad ante la ley, y derecho a la protección judicial⁴⁰, la tranquilidad psíquica de él y su familia. Como así también eliminar ese estado de sobreendeudamiento, o cesación de pagos, que se manifiesta por medio de un cumulo de demandas contra él, mediante la ineficiencia del sistema judicial, ineficiencia del resultado en cuanto a incapacidad patrimonial e incluso en la responsabilidad compartida por acreedores por el otorgamiento abusivo de créditos. Eliminación que permitirá al insolvente volver a un desarrollo personal, dentro de cierta normalidad, causando el menor daño posible. Estamos hablando de vulnerabilidad, dignidad, de volver a comenzar ...

IV.2) La búsqueda de un nuevo comienzo

A la luz de la realidad planteada, en relación al consumidor sobreendeudado, y con motivo del sistema de rehabilitación falencial, que permite el cese de la inhabilitación en forma automática, al año del decreto de quiebra, se advierte muchas veces un uso disfuncional del proceso concursal, buscando la liberación del pasivo residual. Art 107 y art 236 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Art 107⁴¹: “el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejerza los derechos de disposición y administración”.

(el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y conservación de sus bienes, a los fines de asegurar la garantía común de los

³⁹ Art 42 de la CN.

⁴⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en varias situaciones de vulnerabilidad, que es una obligación ineludible de los Estados salir a brindar protección a las personas por la vía de medidas legislativas o acciones gubernamentales concretas, para el establecimiento de los económicos, sociales y culturales.

⁴¹ Art.107 de Ley Concursos y Quiebras

acreedores)⁴² excepto los bienes no sujetos a desapoderamiento art. 108 Ley de Concursos y Quiebras.

*Art 236*⁴³: *Duración de la inhabilitación , la inhabilitación del fallido ...cesa de pleno derecho , al año de la fecha de la sentencia de quiebra. El plazo puede ser reducido y/o ampliado por el juez, a pedido de parte y previa vista al síndico, si al inhabilitado no estuviere a prima facie incurso en delito penal. (el final de la inhabilitación es la rehabilitación, esta produce el cese de las inhabilitaciones personales propias de la quiebra y también impide que los bienes adquiridos por el fallido después de ella sean sometidos a desapoderamiento)*⁴⁴ .

En efecto, la rehabilitación articula la existencia de dos masas de bienes: una que responde frente a los acreedores anteriores a la quiebra y que se conjuga con el art.107 de la Ley de Concursos y Quiebras, en cuanto comprende los bienes desapoderados: y otra la que se adquiera luego de la rehabilitación, que hace frente a las deudas posteriores a la sentencia de quiebra.

Como expresa Junyent Bas y Silvina Izquierdo: *“Esta compleja relación permite señalar que la rehabilitación constituye un modo de conclusión de los efectos de la quiebra y permite al fallido retomar la actividad, adquiriendo nuevos bienes y asumiendo nuevos compromisos”. “La afirmación precedente se origina en un estudio que venimos llevando a cabo desde hace meses, en el cual, y cabe decirlo con tristeza, hemos advertido lo que nuestros abuelos ya denominaban la viveza criolla”*⁴⁵ o, “si se quiere en el caso concreto, de algunos letrados que , a través de propagandas y utilizando el sistema normativo y judicial , prometen a sus clientes “sanear el pasivo” y , luego de un año de inhabilitación , obtener “un nuevo y fresco comienzo”⁴⁶ “

Ahora bien, así como la declaración de quiebra importa la inhabilitación, esta sanción cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, opera por

⁴² Comentario a la Ley de Concursos y Quiebras Adolfo Rouillon Pag.214.

⁴³ Art.236 Ley de Concursos y quiebras. Pag.378

⁴⁴ IDEM (36)

⁴⁵ Francisco Junyent Bas, Silvina Izquierdo “El consumidor sobreendeudado y el derecho a quebrar”

De derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/202519/mod_resource/content/1/quiebra%consumidores

⁴⁶ IDEM (39)

ministerio legis (aunque en la práctica no es tan así). El efecto del cese de la inhabilitación deja sin efecto las prohibiciones del art. 238 de La Ley de Concursos y Quiebras. El artículo 238, los efectos que acarrea el art. 237(inhabilitación), entre ellos no puede ejercer el comercio por si o por interpósita persona, ser administrador, gerente, sindico, etc.., a contrario sensu, la rehabilitación deja sin efecto las prohibiciones del art.238. permitiendo la plena reinserción del ex fallido en la actividad productiva, recuperando los derechos de administración y disposición sobre los bienes que adquiera con posterioridad a la rehabilitación.

Por lo tanto, el cese de la inhabilitación remueve todos los efectos patrimoniales que persisten por la declaración de quiebra, al grado tal, que Conil Paz “lo considera un particular medio conclusivo de la quiebra, destacando que posee un efecto extintivo de las obligaciones” ⁴⁷

Por lo expresado cabe concluir, que el cese de la inhabilitación, al dar lugar a dos patrimonios distinto, uno conformado por el remanente de la quiebra, (si existieran) más los bienes no desapoderables y otro conformado, por los nuevos bienes que ingresen luego de la rehabilitación, más el remanente mencionado (si existieran), más los bienes no sujetos a desapoderamiento. Estos últimos no quedaran sujetos a liquidación. El efecto que la rehabilitación produce es crear un segundo patrimonio del fallido, o mejor dicho dividir en dos partes un único patrimonio. Para quien imagine que el segundo patrimonio, potencial para una segunda quiebra, será insignificante, me permito recordar que una importante porción del mismo podría provenir de una herencia, recibida con posterioridad a la rehabilitación, o incluso una indemnización por daño al fallido en su persona o por daño moral escapan al desapoderamiento de la primera quiebra, integrando entonces el segundo patrimonio del fallido. Ante este análisis, y teniendo en cuenta el brevísimo plazo de la inhabilitación y sumado a esto el nunca tan breve procedimiento falencial, sería posible encontrar el fenómeno, de tres quiebras en trámite de un mismo sujeto.

De tal modo el sistema de rehabilitación receptado por la Ley, sigue el esquema anglosajón con su “order of discharge” o “fresh start”, liberatorio de las deudas

⁴⁷ Conil Paz, Alberto, Conclusión de la quiebra, Abaco, Bs As., 1996 pag.150

incluidas en el concurso y consiguiente renacimiento de la actitud patrimonial, cesando todos los efectos estipulados por el art. 238 de La Ley de Concursos y Quiebras.

Ahora bien, es necesario preguntarnos ¿este fresh start es viable en todos los casos?, ante el sobreendeudamiento abusivo y una liberación patrimonial incausada.

En relación a este tema, surge la polémica en torno al pedido de propia quiebra de los consumidores, por un lado, su rechazo en fundamento al abuso del derecho, y por otro lado la imposibilidad de denegar la tutela judicial.

IV.3) Fundamentos en el rechazo o admisión del pedido de propia quiebra de consumidor sobreendeudado

IV.3.1) Fundamentos en el rechazo del pedido de propia quiebra

Tanto doctrinariamente, como jurisprudencialmente, entiende que cabe rechazar el pedido de propia quiebra de consumidores, atento a que implica un abuso del proceso, y se hace gala de la “picardía criolla”, bordeando figuras receptadas por nuestra legislación penal (art.172 del CP).

Se hace hincapié, que el deudor no está haciendo un uso regular de solicitar su quiebra, en atención que existe una asunción voluntaria de un pasivo desproporcionado con los ingresos, incremento notable de sus gastos en unos meses anteriores a su presentación, o en muchos casos la adquisición de bienes suntuosos y sin relación con el nivel de vida, con el único propósito de lograr la liberación de sus deudas, y reinsertarse al año económicamente.

De allí, que el pedido de propia quiebra sin activos luce claramente abusivo y por lo tanto, debe ser rechazado en concordancia con el art. 1071 CCYC.

Art. 1.071 CCyC. “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.”

IV.3.2) Fundamentos de la imposibilidad de denegar la tutela judicial

Desde otro costado, encontramos a Garaguso⁴⁸ que sostiene que la picardía no es un ilícito y no compete a los jueces denegar un derecho que la ley y la constitución acuerdan, mientras la ley no se modifique, dicha atribución de los jueces es un abuso. El derecho del deudor a la liberación, es la esencia del derecho de quiebras.

En nuestro sistema jurídico el deudor queda inhabilitado de pleno derecho, con la sentencia de quiebra y mientras dura la inhabilitación todos sus bienes presentes y futuros, resultan alcanzados por el desapoderamiento a excepción de los art. 108 y art.109 de La Ley de Concursos y Quiebras.

En una palabra cuestiona duramente el rechazo del “derecho a quebrar”, transitando un camino que considera equivoco, en pos de una elección moralizante⁴⁹, agregando que se está frente a consumidores vulnerables en el mercado de crédito y que su sobreendeudamiento como repercusión económica los priva de las condiciones de vida que ofrece hoy la sociedad de consumo.

En mi opinión, y teniendo en cuenta que son más los casos de sobreendeudamiento pasivo, y que la ley exige para su apertura, primero ser sujeto concursable, luego estar en cesación de pagos, como requisito objetivo, y que el juez sea competente, es suficiente para abrir el proceso. Lo que puede sembrar alguna duda, es a la configuración de la cesación de pagos, sin embargo, el estado de cesación de pagos puede ser demostrado por cualquier hecho, art. 78 de la Ley de Concursos y Quiebras, para luego el art.79 de la misma ley, expresa pueden ser considerados hechos reveladores, del estado de cesación de pagos, el reconocimiento *judicial o extrajudicial realizado por el deudor*.

⁴⁸ Garaguso Horacio, ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comrcial, San Nicolas 2008.

⁴⁹ De las Morenas Gabriel, Rechazo de quiebra voluntaria por ausencia de activo. Una polémica Vigente : ¿existe un derecho a quebrar?¿Es ejercitable ese derecho por personas de bajos recursos?, LLSupl Concursos y quiebras, octubre 2008, pag.1346

Así tampoco se puede decir que estamos frente a la existencia de abuso del derecho, cuando la legislación, no supe el vacío legal.

La circunstancia de que la liquidación no arroje resultados o que los mismos sean paupérrimos no es mérito para denegar la declaración de quiebra.

Lo que, si es cierto, que el actual régimen derogo la calificación de la conducta y de sus cómplices contenidas en los art.234 a 240 de la Ley 19551, dejando solo subsistentes las acciones de responsabilidad regladas desde el art,173 a 176 de La Ley de Concursos y Quiebras. Por lo tanto, el juez no puede modificar el texto de la ley y calificar la conducta, en base a un régimen que fuera derogado.

Además, la sola presencia del art.232 de La Ley de Concursos y Quiebras (clausura por falta de activo), debería demostrar que no es menester tener activo alguno para quebrar, y que además por lo general los peticionarios de propia quiebra, que buscan la liberación de sus deudas, si tienen como mínimo un activo, la porción del sueldo que caerá bajo desapoderamiento.

Como expresa Juyent Bas y Silvina Izquierdo “las inconductas del deudor no lo convierten en un muerto civil, mediante la creación de una sanción no pautaada legislativamente, por lo que, el sistema sigue sin dar respuestas concretas”⁵⁰

Cerrando el tema, me atrevo a poner las siguientes palabras de Rouillon, “sobre todo cuando es el propio deudor el que sabe si necesita concursarse o no, y eso yo creo que es bastante simple de resolver, no tenemos que enredarnos tanto en el presupuesto objetivo si no en asignarle a la presentación del deudor carácter de presunción absoluta e irrefutable, que la ley considere que da lugar a la apertura de concurso...si el deudor dice “yo vengo a pedir la protección del tribunal”, como dirían los norteamericanos , no se analiza más nada, se abre.”⁵¹

⁵⁰ IDEM (39)

⁵¹ Rouillon Adolfo A.N, en Lineamientos para una futura reforma del régimen concursal argentino, por Marcelo Gebhardt y Adolfo Rouillon, panel del X Congreso Argentino Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, oct.2018 Santa Fe tomo IV , pags.94 y 95

IV.4) Clausura por Falta de Activo: Extensión temporal de la inhabilitación del fallido.

La quiebra puede pedirla el propio deudor, cuando se encuentra en un estado de cesación de pagos. La ley requiere de un hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones (art. 78 LCQ), brindando casos posibles (art. 79 LCQ) (El propio reconocimiento del deudor, la falta de pago a tiempo de las deudas, la ausencia del deudor sin dejar persona a cargo de los pagos, la venta de los bienes del deudor a precios mínimos, ocultación de los bienes o entrega de bienes en lugar de dinero -cuando la obligación sea de dinero- o recurrir a medios ruinosos o fraudulentos para obtener recursos) La quiebra se cierra cuando se liquidan todos los bienes del deudor y con esa suma se paga cuanto sea posible de los honorarios, gastos y deudas. Normalmente en el caso de los consumidores, la quiebra se clausura por falta de activo, atento que en la mayoría de los casos su único activo, está conformado por sus ingresos en relación de dependencia, con lo cual se procede a retener el 20% de los mismos durante el lapso de un año, que es lo que dura inhabilitación, transcurrido ese periodo la norma del art.236 de La Ley de Concursos y Quiebras impone el cese de pleno derecho de la inhabilitación y correlativamente, de la retención, con lo cual queda una masa a liquidar entre los acreedores verificados, que por lo general no alcanzan ni siquiera para cubrir los gastos, ante esta situación se procede a la clausura del procedimiento por falta de activos. (art. 232 de La Ley Concursos y Quiebras). Esta clausura produce como efecto, que importa la presunción de fraude, el juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente. *La ineludible instrucción del sumario penal acarrea, en sede concursal la imposibilidad de rehabilitación del fallido, hasta tanto se dicte sobreseimiento o absolución en sede penal.*⁵²

⁵² Rouillon Adolfo comentario al artículo 232 Ley de Concursos y Quiebras.

Luego de esto, el deudor no tiene obligación de pago sobre el remanente de las deudas que no se hayan podido pagar. Transcurrido un año desde la sentencia de quiebra, el deudor vuelve a estar habilitado a disponer de sus nuevos bienes y tiene todas sus facultades (artículo 236 LCQ). Cabe aclarar, que lo que se clausura es el proceso, la conclusión del mismo se producirá pasado los dos años en que se dicte la resolución de clausura.

Ante esta situación, frente a una clausura por falta de activo pueden encontrarse alternativas que importen soluciones más justas a este tipo de procesos y que los gastos del proceso mismo puedan solventarse con los recursos que surja de la situación.

1. Si bien luego de operada la rehabilitación del fallido, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar las deudas de carácter pre concursal, que no han redundado en beneficio del concurso, por el límite temporal que marca la ley a la inhabilitación, la jurisprudencia ha aceptado que ese embargo prosiga para afrontar los gastos de conservación y justicia (art. 240 de La Ley de Concursos y Quiebras, previo traslado al concursado).
2. Admitir la ejecución de honorarios en contra el fallido rehabilitado por el pago de los honorarios regulados al síndico en la quiebra clausurada por falta de activo.

A modo de conclusión respecto a este tema, las estadísticas de las causas que ingresan en el poder judicial santafesino nos muestran que un altísimo porcentaje de quiebras pertenecen a esta categoría de deudores sobreendeudados, que recurren al proceso falencial careciendo de activos realizables en búsqueda de una rápida solución liberatoria de sus deudas impagas. Generalmente estos procesos duran entre tres o más años, sumándole así mismo también el tiempo posterior a la clausura, por lo que podemos observar, estos plazos no se adecuan a la persona humana sobreendeudada.

Para cerrar el presente capítulo, exponemos con gran acierto lo afirmado por De Cesaris Maria C, un proceso simple y ágil “debería priorizar la reestructuración del

pasivo mediante un plan de pagos con razonable afectación de ingresos futuros y establecer restricciones para obtener el beneficio de la exoneración automática del pasivo pendiente⁵³, porque los costos procesales en estas quiebras terminan siendo irrecuperables.

IV.5) Análisis de fallos

Se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, en autos: Urbano, Marcelo A s/solicita propia quiebra, 21/11/2019.

El peticionante es persona humana no comerciante, policía, casado, sus créditos en mayoría son con financieras, alquila, su sueldo estaba totalmente comprometido, solicita su quiebra, y el juez de 1º instancia rechaza la petición de quiebra, fundamentándose en: “resulta inaceptable el empleo de la quiebra para no pagar y obtener la rehabilitación, que tal resultado es reñido con el fin último de la ley y que la inexistencia de bienes para poner a disposición del juzgado, impide la apertura de un procedimiento que los requiere para la liquidación”.

El recurrente mediante apoderado cuestiono el rechazo de la petición. Interponiendo recurso de Apelación, Argumentando:

- No existen dudas que las personas de existencia visible son concursables. (cumplido el recaudo del presupuesto subjetivo)
- La ley no impone la existencia de bienes para acceder al proceso.
- No es la finalidad de la quiebra la liquidación de los mismos
- La quiebra no solo liquida un patrimonio, sino que rehabilita al sujeto, reconocido por el orden jurídico.
- Si el deudor solicito la quiebra, es porque la solución a su sobreendeudamiento no puede venir de manos del concurso preventivo. Implicaría este último un desgaste jurisdiccional innecesario, atento a que de ante mano sabía que fracasaría (no hay posibilidades de ofrecer repago).
- Todo esto implica un cercenamiento de garantías constitucionales.

⁵³ De Cesaris Maria Cristina, en “Régimen concursal” Ley 24522 actualizada y comentada, obra colectiva dirigida por Graziabile, Darío, Tº IV, Abeledo-Perrot, pag.937

- La apreciación del juez de primera instancia, resultaba carente de sustento.

La cámara se expidió, argumentando:

- Es necesario interpretar el ordenamiento jurídico como un todo armónico y coherente (art.2 CCyC), en busca del equilibrio entre sus distintos principios y reglas para dar una solución,
- Mucho es el interés legislativo, pero hasta el presente el legislador argentino ha optado por el silencio.
- La persona humana sobreendeudada por consumo no es una exclusión.
- Las personas de existencia visible pueden pedir su concurso o quiebra
- El sobreendeudamiento es un estado de impotencia patrimonial que impide al asalariado, jubilado el hacer frente oportunamente a sus obligaciones exigibles con medios regulares. El sobreendeudamiento se presenta como una especie del genero insolvencia.
- Ese sobreendeudamiento es con el sistema financiero, el mismo se refleja en la imposibilidad para atender las erogaciones propias de la vida, personal como de su familia.
- Si bien queda desapoderado de sus bienes, continua con el flujo de ingresos, incrementado al reducirse el porcentaje retenido.
- El sobreendeudamiento de origen financiero, los pasivos suelen tener por acreedores a sujetos que liquidan su propio crédito.
- Importantes diferencias transaccionales, implican la carencia de libertad de la determinación del contenido del mismo(contrato)
- Protección de los partícipes más débiles.
- El rechazo por abuso del derecho solo puede emplearse en presencia de la plataforma fáctica extrema en que de la presentación del pedido y sus anexos surja que el accionar preferencial de la persona peticionaste puede interpretarse conceptualmente como propio de un sobreendeudamiento activo, ello no se aprecia en autos.
- La finalidad del sistema fresh start, la quiebra directa funge como un remedio para el sobreendeudamiento del hombre común.

Hacia una legislación concursal que contemple la realidad del consumidor sobreendeudado-
Andrea Nicolau

- Se pudo acreditar el estado de cesación de pagos
- El plexo normativo positivo es un todo y debe interpretarse y aplicarse de manera integrada., armónica y no segmentada.
- Entiendo que la declaración de quiebra no requiere la existencia de bienes a liquidar, no encontrando indicios que el Sr, Urbano haya utilizado el sistema concursal de manera abusiva, entiendo que el pedido de quiebra debió ser admitido.
- Se ordena que bajen las actuaciones, ordenando al juez que actualizara cierta información e hiciera producir otra pendiente.

CAPITULO V

Normativa Comparada

El problema de la incompatibilidad de procedimiento falencial se dio en todo el mundo, y los distintos países fueron tomando conciencia y adecuando su legislación con la finalidad de evitar la judicialización, contribuyendo a dar un marco regulatorio más actual y adecuado en cada caso.

V.1) Los diferentes sistemas.

La primera distinción de magnitud que se advierte en el derecho comparado conlleva a definir si la tutela debe darse en el estatuto del consumidor, como lo hace Francia, o como un procedimiento de insolvencia específico, como lo incorpora Alemania y E.E.UU.

Encontramos dos modelos básicos.

- Anglosajón, cuyos pilares fundamentales son: responsabilidad limitada del deudor, división del riesgo con los acreedores, recuperación rápida mediante exoneración del pasivo no satisfecho, para evitar la exclusión social, y favorecer la actividad económica.
- Europeo, cuyos pilares fundamentales son: Centrado en torno a la negociación de las deudas, para lograr un plan de negocios. El acceso al “discharge” no es automático, sino que se retrasa supeditándolo a un plan de pagos.

Para el presente trabajo, hemos seleccionado tres países, Francia, EEUU y Alemania. En un intento de tratar al menos de buscar, algún parámetro para implementar en una futura reforma de la Ley de Concursos y Quiebras, sin desconocer que cada uno de ellos, debe afrontar sus propios inconvenientes, como así también, no es factible copiar modelos, porque las leyes deben seguir un lineamiento condicionado por las características propias de cada país.

V.1.1) Francia ⁵⁴

El estatuto del consumidor: una conciliación extrajudicial.

En Francia el Código del Consumo regula el sobreendeudamiento de los consumidores como figura típica que introduce un específico sistema de cooperación entre la autoridad administrativa, representada por la Comisión de Sobreendeudamiento que ostenta un marcado papel conciliador, y la autoridad judicial que puede ordenar el cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por la Comisión, o iniciar el procedimiento de recuperación personal que queda a su cargo.

De tal modo, se advierte una primera etapa extrajudicial con mediación ante la Comisión, como así también, la posibilidad de un plan de recuperación judicial, previendo la posibilidad de diferimiento de las deudas impositivas.

En la primera alternativa, la Comisión invita a las partes a negociar un plan de pagos y, en caso de obtenerse un acuerdo, la Comisión propondrá medidas de reestructuración del pasivo. En algún caso, luego del plan de pagos, con reducción de intereses y de deudas impositivas, la Comisión puede recomendar la exoneración del pasivo, con excepción de aquellas que tengan carácter alimentario. Va de suyo que, para obtener la posibilidad de la reestructuración, cuya viabilidad queda en último término a evaluación del juez, la legislación francesa requiere que se trate de deudas no profesionales y que el deudor sea de buena fe.

La normativa francesa de tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento contenida en el código de consumo establece dos procedimientos diversos:

1.1.2) Recuperación personal (redressement) es un procedimiento al que puede acudir el deudor se encuentra en una **situación remediable**, a desarrollarse en el ámbito administrativo y por ante la Comisión de Sobreendeudamiento creada a ese fin. La Comisión de Sobreendeudamiento verifica los requisitos del caso, declara la apertura del procedimiento, dispone la notificación de los acreedores, hace una estimación del porcentual necesario para la manutención del grupo familiar del

⁵⁴ ANCHAVAL, Hugo, El sobreendeudamiento de los consumidores y la cuestión social, en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar (Agosto 2009), pág. 808 y sig

deudor, convoca para informar acerca del estado patrimonial del deudor y crea las condiciones para arribar a una solución consensuada sobre la base de un plan de pagos. Este plan de pagos amigable solo obliga a los acreedores que han firmado.

En caso de que esta propuesta no alcance el consenso deseable entre consumidor y acreedores, se abre una nueva alternativa Proceso de recomendación". La Comisión de Sobreendeudamiento está habilitada, ante el fracaso de la instancia conciliadora, a formular recomendaciones o disponer la adopción de medidas tales como la suspensión de las ejecuciones (salvo alimentarias), escalonar el pago de la deuda o parte de ella, imputar pagos al capital primero y luego a los intereses, reducir la tasa de interés acordada, etc., y el juez procederá a analizar las medidas peticionadas y el plan de pagos propuesto para rechazarlo o bien homologarlo.

En esta última hipótesis el plan de saneamiento resulta obligatorio para los acreedores denunciados por el consumidor y para los que, sin haber sido denunciados, fueron notificados y convocados por la Comisión de Sobreendeudamiento.

El restablecimiento personal (retablissement personel) del deudor es un procedimiento que tramita en el ámbito judicial, por ante un juez de ejecución, destinado al deudor que se encuentre en una **situación irremediablemente comprometida**. Está previsto por la ley para el supuesto en que resulta imposible o ineficaz transitar el procedimiento administrativo. tiene por finalidad la liquidación del patrimonio personal del deudor. Recibida la solicitud, el tribunal tiene un mes de plazo para citar al deudor y sus acreedores a efectos de ofrecer la información necesaria y dar inicio al procedimiento.

Esta resolución implicará la suspensión inmediata de los juicios ejecutivos individuales que estuvieran en trámite, con la sola excepción de aquellas ejecuciones destinadas a obtener el cumplimiento de deudas provenientes de obligaciones alimenticias. El juez interviniente deberá evaluar los bienes y determinar el pasivo del deudor en un período máximo de 4 meses. Con los antecedentes aportados, el juez podrá decretar la liquidación de la totalidad de los bienes embargables, designando un martillero para ello.

Entre los bienes exentos, o de carácter inembargable, destacan las cosas muebles que integran el hogar y que se estimen necesarios para el diario vivir del deudor y los bienes necesarios para el desempeño de su profesión u oficio. Si los fondos obtenidos con el proceso son suficientes para realizar el pago de las obligaciones, el juez resolverá cerrar el procedimiento. No obstante resultar insuficientes para cubrir el pasivo, si lo estimara procedente –a la luz de la buena fe del deudor–, el juez también puede declarar la clausura del procedimiento y la exoneración de las deudas insatisfechas, con excepción de las expresamente previstas.

V.1.2) La mediación en el ámbito judicial.

V. 1.2.1) Legislación de Estados Unidos: ⁵⁵

Desde otro costado, el sistema estadounidense habilita un “nuevo comienzo” o “fresh start” mediante un proceso especial formulado por el deudor con sustento en un plan de pagos. En el esquema legal aludido, se permite que el deudor concurra al juez de la quiebra a pedir una orden judicial de redención o espera, y ésta opera la suspensión de las acciones judiciales, habilitando a la persona a presentar un plan de pagos en un término de 90 días. El régimen se estructuraba, fundamentalmente, sobre las alternativas regladas en los capítulos 12 y 13 de la ley de bancarrotas, y el juez a cargo del proceso convocaba a los acreedores a una audiencia para lograr la confirmación de dicho plan. Este sistema fue modificado en el año 2005, requiriéndose que todo sometimiento a proceso concurral debía acompañarse de una certificación de que el deudor había asistido a un curso de asesoramiento financiero y, de lo contrario, se habilitaba al juez para declarar la quiebra bajo el procedimiento del capítulo 7. Ahora bien, la última reforma de la ley de quiebras estadounidense del año 2005, que intentó equilibrar los abusos de la descarga de deudas por parte de los consumidores, ha recibido una severa crítica por parte de la doctrina. La reforma, que pretendió actuar sobre el abuso del sistema, funcionó en los hechos, no como un colador, sino más bien como una

⁵⁵ IDEM (48)

barricada, para el bloqueo de cientos de miles de familias que luchaban para salir de esta circunstancia, retrasando las presentaciones en forma indiscriminada, sin importar sus circunstancias individuales.

V.1.3) Legislación alemana⁵⁶

También la legislación concursal alemana contempla un procedimiento de solicitud de liberación del resto de la deuda para cualquier persona física que se encuentre ante una incapacidad de pago por deudas del consumo. La regulación europea citada establece que el deudor debe ceder la parte embargable de sus ingresos a un fiduciario para que éste vaya pagando a los acreedores y, una vez superado el plazo de 7 años, si el deudor ha observado buena conducta, el tribunal puede dictar la liberación de las deudas restantes.

⁵⁶ IDEM (48)

CAPITULO VI

Hacia una normativa que contemple al consumidor sobreendeudado

VI.1 Introducción

En la Argentina a un poco más de 25 años, que la doctrina está en una búsqueda constante de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras, la problemática del consumidor sobreendeudado, ha sido motivo de innumerables ponencias a lo largo de estos años en cada uno de los Congresos referentes a la Insolvencia, largos han sido los debates, con una inmensidad de aportes de gran calado intelectual.

Muchos han sido los proyectos presentados para tratar este fenómeno, pero lastimosamente, aun sin estado parlamentario, “las ganas están...pero no hay decisión política al respecto.” Permanecen en agenda. Aportes doctrinarios de gran valor como la propuesta “de La Responsabilidad de los dadores de crédito”, perteneciente a la Dra. María Cristina De Cesaris. Pero en el mientras tanto, seguimos recurriendo a una Ley que fue contemplada para la Gran empresa, y mediana empresa, donde no solo contempla a la persona humana, tampoco contempla a la pequeña empresa. Y en donde además en contraposición en los procedimientos concursales de crisis, donde el bien jurídico tutelado es “la continuación de las Empresa útiles y viables, en materia del consumidor, el bien jurídico a tutelar en la crisis del consumidor, no puede ser otro “que preservar un nivel de vida propio y familiares dignos”

En este último capítulo, abordare los proyectos que tienen por objetivo esta problemática, el caso particular de los tribunales de la provincia de Mendoza, y la solución que han encontrado, frente a este vacío legal y para cerrar el presente trabajo presentare esta alternativa, de la Responsabilidad de los dadores de crédito, para luego intentar establecer pautas para una posterior normativa, producto de haber analizado este tema.

VI.1.1) Proyectos de Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, orientadas a la persona humana. Principales características

En búsqueda de un procedimiento simple, económico, abreviado, elástico, particularizado en la condición del consumidor sobreendeudado en cada caso el legislador ha postulado distintos proyectos, y también, ante la falta de procedimiento especial hasta la fecha los tribunales han acudido al ingenio y agotado esfuerzos en procura de una solución eficaz.

VI.1.2) Proyecto Barreiro-Lorente-Truffat se denominó “Concurso Mínimo” (Expediente 6605-D-2008)

Reconoce la instancia del deudor con una mera presentación de un formulario ante el juez que sería competente, en hipótesis el ordinario. Esta presentación produce la suspensión automática de todas las acciones de contenido patrimonial por un término de 90 días hábiles. Dentro de los cinco días el tribunal fija una audiencia preliminar con el deudor y los acreedores en un plazo que no exceda los 20 días.

El juez recibe al deudor en forma personal, quien expone en declaración jurada sobre sus pasivos y los acreedores manifiestan cuanto estimen útil. En el mismo acto el juez sortea un “conciliador”. (Sindico B, y conciliadores, a su cargo análisis de libros y documentación aportada por el deudor, asistencia en la negociación, u otra que fuera de cumplimiento factible, en función de los ingresos proyectados).

Si hubiere impugnaciones por parte de los acreedores, el juez debe decidir en el término de 5 días, con previo informe del conciliador. La resolución equivale a la verificación de créditos, la que tiene carácter irrecurrible a los efectos del cómputo de las mayorías.

El juez previo análisis de la información aportada en la audiencia y del informe del conciliador si la considera inviable a la solución preventiva, rechaza el pedido y decreta la quiebra.

Prevé amplitud para todo tipo de propuestas y el conciliador debe controlar que no sean arbitrarias o no manipulen las mayorías, respecto de la cual debe adjuntar un dictamen fundado.

El rechazo de la apertura da lugar a la quiebra mínima, que prevé un sistema de liquidación abreviada.

VI.1.3) El proyecto elaborado por la comisión de la resolución 1163 del 22/05/2015 del Ministerio de justicia y Derechos Humanos.

(Resolución 1163/2015)-Integrado por los doctores Roque Daniel Vitolo, Osvaldo Hector Chomer, Juan Carlos Veiga, Francisco, A, Juyent Bas, Alejandra Noemi Teves, Emiliano Garcia Cuerva, y Marcelo E. Hassiner.⁵⁷

Podemos decir que se trata de un proyecto muy esperado por la comunidad jurídica, que puede tomarse como punto de partida para acercarnos un poco más con las realidades sobre las que toca operar, en la búsqueda de una solución a un problema que nadie puede negar.

1) El mismo introduce modificaciones al capítulo IV de la Ley de Concursos y Quiebras, denominado “De los pequeños Concursos y Quiebras”, definiendo el presupuesto objetivo a través de los pasivos denunciados y una determinada facturación (a través de la categoría I, del monotributo), y que además el deudor no posea más de 15 empleados en relación de dependencia.

2) Propone una reducción en los plazos, de desarrollo del concurso preventivo y para la existencia de acuerdo considera suficiente el 55% del capital quirografario.

3) En un novedoso capítulo V, que titula “Concurso de las personas humanas que no realizan actividad económica organizada y otros sujetos, incluye la crisis del consumidor, pero incorporado implícitamente al presupuesto subjetivo. El mismo alcanza a empleados en relación de dependencia, que ejerzan una actividad profesional o autónomos no organizada como empresa, y *no más de tres trabajadores en relación de dependencia*.

⁵⁷ El proyecto elaborado por la comisión de la resolución 1163 del 22/05/2015 del Ministerio de justicia y Derechos Humanos. (Resolución 1163/2015)-

4) Se amplía el presupuesto objetivo a: cesación de pagos, dificultades económicas de carácter general o sobreendeudamiento.

5) El juez competente, es el del domicilio del deudor o residencia habitual, o el del desempeño de su profesión y la resolución de apertura designa al conciliador y dispone publicar edictos.

Los efectos son los siguientes:

1. Suspensión de los intereses y de las medidas cautelares
2. Control de la situación patrimonial por el conciliador
3. Apertura de una etapa de conciliación por 90 días, donde el conciliador realiza el conocimiento de créditos, el estado del pasivo y activo y el juez dicta sentencia con los efectos del art. 36
4. El acuerdo se obtiene por mayoría absoluta de capital verificado y declarado admisible, pero en caso de no lograrse el acuerdo, el conciliador debe reformular una nueva propuesta de repago.
5. El juez habilitara un nuevo periodo para superar los eventuales planteos de los acreedores, homologar el acuerdo y cuando no se alcancen las mayorías imponer un plan.
6. Se prevé una liquidación judicial sin quiebra⁵⁸. Como una alternativa útil para minimizar los perjudiciales efectos que se derivan, del estado falencial que regula la Ley de Concursos y Quiebras, y de esta manera poder liquidar el patrimonio del deudor.

Esta tarea sería llevada a cabo con la intervención de un enajenador, y de un conciliador, no se prevé la designación del síndico, del conciliador si bien sus funciones son precisas en algunos casos, en otros tal como se desprende de la lectura del texto elaborado por la comisión, no sucede lo mismo, por ejemplo, en relación a los bienes desapoderados, o si está legitimado para promover acciones de recomposición patrimonial o de responsabilidad, supuesto que nada dice. A

⁵⁸ Art.313, en el caso de que la conciliación fracasara, ante la imposibilidad de cumplir con cualquier medida de saneamiento, el juez mediante resolución fundada abrirá el proceso liquidatorio, a través de un enajenador, habilitando las vías más idóneas, así mismo ordenara al conciliador presentar el informe del art.35

pesar del desapoderamiento el sujeto está facultado para realizar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia.

El principal objetivo que persigue la liquidación patrimonial sin quiebra es liberar al deudor de las deudas residuales, darle este nuevo comienzo o fresh start, una vez liquidado y distribuido el producido de sus bienes que fueron realizados. Es la única forma de obtener la efectiva tutela de la dignidad humana que exigen los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, art.75 inc.2 de la CN.

En este punto, si bien el proyecto analizado, propone la liberación del deudor en caso de resultar insuficientes el producto de la realización, para atender el pago de las acreencias verificadas, este beneficio no es total. Para que esto se produzca el juez deberá dictar una resolución en que se declare extinguidas las deudas, aunque no todas estarán alcanzadas por este efecto liberatorio, puntualmente los gastos de justicia, ni las obligaciones alimentarias, ni los créditos originados por daños a la persona humana moral y por daño material derivado en lesiones. (art.318), el deudor no se liberará de estos créditos al menos que los pague.

VI.1.3.1) Algunas incógnitas que genera el proyecto⁵⁹

En el punto 3). Parece un tanto inadecuado, despegar este último supuesto de aquel que se refiere a una actividad empresarial organizada, por mínima que fuere, este supuesto debería quedar inmerso en el capítulo IV, del pequeño concurso y no de la persona humana.

En el punto 1) no define sino por oposición al segundo rango de sujetos, ya que no menciona a la persona empresaria, sino al patrimonio involucrado. Debiendo presumirse que hay una remisión al art. 2 de la Ley de Concursos y Quiebras.

En el punto 1) propone tres fórmulas, en la cual pueden existir conjunta o indistintamente.

⁵⁹ Vaiser Lidia El pequeño concurso: una vez más y van pag.1 y sigs.

En el punto 1) no modifica el presupuesto objetivo, por lo que es congruente con la cesación de pagos del art.1 de la Ley de Concursos y Quiebras, como si lo hace para el consumidor sobreendeudado.

En relación al actual art.289 de la Ley de Concurso y Quiebras, no se observa ninguna variación.

Una vez analizado estos aportes, que seguramente serán motivo de consideraciones, y tal vez de alguna que otra modificación, por el momento solo tenemos “la Ley de Concursos y Quiebras”, y en él mientras tanto, nos encontramos con provincias a intentan resolver este problema a través de los códigos procesales!

VI.2) El consumidor en la legislación procesal de la Provincia de Mendoza- Solución judicial no concursal

“Más allá de la indiferencia que las autoridades nacionales frente a esta problemática, quienes sufren el flagelo que impone la insolvencia de las personas comunes se ven forzados a buscar soluciones imaginativas y propias, más allá que las mismas pueden resultar cuestionadas desde el punto de vista constitucional.”⁶⁰

El sobreendeudamiento del consumidor ha sido tratado por el nuevo Código Procesal, Civil, Comercial y tributario de la Provincia de Mendoza, aprobado por Ley 9001, en el Libro IV, Título II, Capítulo II, con la formula “Concurso de la Persona humana que no realiza actividad económica organizada (art.359 a 372).

Se ha tomado como base procedimental al Acuerdo Preventivo Extrajudicial, (art.69 a 76 de La Ley de Concursos y Quiebras), un procedimiento alternativo del A.P.E, adaptado al consumidor sobreendeudado.

Este microsistema por medio de leyes procesales locales actúa de manera separada a la normativa concursal sustancial nacional, para llevar una solución a un problema nacional, sus particularidades son locales, con gran proliferación de causas que requieren de una solución eficaz, eficiente, rápida y de bajo costo.

⁶⁰ Sobre la necesidad de regular de un modo específico un régimen legal que contemple la insolvencia del hombre común” X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T.1 pag.329 y pag.330

Como expresa Vitolo, “la idea es absolutamente ingeniosa, es realmente revolucionaria. Pero por que lo hacen? ¿Porque quieren desafiar a la Nación ?, porque no les gusta la Constitución? No porque están abarrotados los juzgados y nadie los escucha.”

En el nuevo Código Procesal, han hecho para las personas humanas y para las relaciones de consumo, copiando el sistema de los EEUU, una legislación en la que “castigamos al acreedor, pues el acreedor que no viene a verificar su crédito, es declarado en rebeldía”⁶¹. Aplica la Ley de Concursos y Quiebras, trasvasada a un código procesal, por una cuestión de necesidad.

Vitolo, se pregunta⁶² : Que puede pasar si esto funciona, las provincias comenzaran a observar, y si no hay una declaración de constitucionalidad, vamos a tener 24 normas de insolvencia del consumidor , cuando lo que deberíamos tener es una ley para permitir solucionar , o por lo menos paliar los problemas del sobreendeudamiento del consumidor .

VI.2.1 Inconstitucionalidad del procedimiento:

Las provincias no pueden dictar leyes en materia de Bancarrotas. Es una atribución no delegadas a las provincias.

Sin embargo, el conflicto se traduce que la Ley de Concursos y Quiebras, es una ley de fondo y de forma, tiene aspectos sustanciales y procesales, donde el dictado de leyes procesales es materia delegada a las provincias, pero esta cuestión fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia

La CSJ, se ha expedido sobre este tema, el congreso está habilitado para dictar normas procesales, en relación con el derecho común, aplicables por los tribunales locales, sin perjuicio de ser una atribución reservadas a las provincias.

⁶¹ IDEM (54)

⁶² Vitolo, Sobre la necesidad de regular de un modo específico un régimen legal que contemple la insolvencia del hombre común” X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T4 pag.64

Quienes defienden esta situación, entre tantos argumentos que dan, podemos mencionar los siguientes:⁶³

1. Tanto la Ley de Concursos y Quiebras, como la Ley de Defensa al Consumidor no se ocupan del deudor insolvente, y que el trámite actual es absolutamente ineficiente e ineficaz.
2. Que la Ley de Concursos y Quiebras constituye una onerosa herramienta que tiende a perpetuar la insolvencia.
3. Que la Ley de Concursos y Quiebras no contempla la figura del consumidor, subsumido en una relación de consumo.
4. Que el poder Legislativo ha incumplido en su deber de Legislar.
5. Los procedimientos de la Ley de Concursos y Quiebras están en franca contradicción con el estatuto protectorio del consumidor.

Vale mencionar que este procedimiento fue declarado inconstitucional por la Cámara Segunda Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario de Mendoza el 12/11/2019 (Rivas Leonor) y el 29/03/2021 (Fernández Marcela), la mayoría de la doctrina nacional se ha pronunciado en contra de la constitucionalidad de ese capítulo del Código.

VI.3) Una solución superadora, ante el fenómeno del sobreendeudamiento, la promoción de la acción de responsabilidad regulada en el art.173, 2do párrafo

“De Cesaris propone una mirada integradora a la hora la responsabilidad derivada de la concesión abusiva del crédito al consumidor sobreendeudado. asumiendo que existe la posibilidad de accionar reclamando se indemnicen daños y perjuicios mediante el ejercicio de la acción regulada en el segundo párrafo del art.173, segundo párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras. Ello a partir de la nueva

⁶³Gonzalez Masanes Insolvencia del Consumidor, constitucionalidad de la legislación procesal provincial-Inconstitucionalidad de la Ley de Concursos y Quiebras. X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T1 pag.255 y sgs.

concepción del dolo, (art. 1724 CCyC) y el estándar de conducta que impone el art. 1725 del CCyC, en cuanto determina que cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia requerible al agente y la previsibilidad de las consecuencias”. ⁶⁴

Artículo 1724 CCyC

“Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los⁶⁵ ajenos.”

Art 1725 CCyC

“Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”⁶⁶

Las acciones de responsabilidad patrimonial contra terceros en la quiebra, tiene como objetivo, morigerar el daño que sufren los acreedores por la insuficiencia o inexistencia de bienes, o activos, mediante el pago de una indemnización y el recupero de bienes en poder de terceros, que tengan por haber participado en carácter de autores, cómplices o partícipes en actos cuya consecuencia fue la disminución de ese patrimonio, prenda común de los acreedores. (art.242 CCyC)

“Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o

⁶⁴ De Cesaris María C. “La quiebra y otros procedimientos especiales de liquidación” X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T3 pag 189 y sgs.

⁶⁵ Código Civil y Comercial de la Nación 2021-T V Cap. I Sección III Erreius pág.386

⁶⁶ IDEM (59)

inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.”⁶⁷

Por lo general este tipo de acciones son promovidas contra “representantes” (art.173 primer párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras).

A partir del nuevo concepto del dolo contenido en el art.1724 del CCyC, según definición ut supra, que también incorpora el dolo eventual, (definido como la acción que no se ejecuta para hacer daño, pero el autor del hecho conoce el perjuicio que puede ocasionar), todo esto amplía el campo de aplicación, a todo derecho, acto o situación jurídica, ya que no es lo mismo demostrar la intencionalidad que probar la indiferencia por un interés ajeno.

Es decir, que el dador del crédito, que, en la mayoría de los casos, puede hacer un análisis previo de la situación económica en cuanto a su solvencia a los efectos de otorgar un préstamo, una tarjeta de crédito, ya sea porque accede a información crediticia, o bien porque tiene en su poder el recibo de haberes del tomador, y que, de una simple lectura, y análisis crediticio, no es verdad que no pueda verificar la capacidad de pago, del solicitante. Y si así y todo no lo hiciera peor aún, hay una indiferencia por el interés ajeno. No reparan en el perjuicio que pueden ocasionar, esta conducta reprochable, antes calificadas de culposas, pueden ser consideradas dolosas, y con ello ser susceptibles de ser cuestionadas a través de la acción de responsabilidad, por haber en este caso disminuido el activo, donde se evidencia una relación de causalidad con el daño provocado a los demás acreedores honestos y legítimos del consumidor sobreendeudado.

Como mencionábamos en el capítulo II de este trabajo, en relación a que muchos dadores de crédito están apostando a un mercado cautivo, con créditos defectuosos, sin protocolos de seguridad para su otorgamiento, y la desidia fundamental de este prestamista que ha entregado el dinero por ventanilla, sin la más mínima investigación sobre la capacidad de pago del consumidor, personas

⁶⁷ Código Civil y Comercial de la Nación 2021-T 3 Cap. I Sección II Erreius pág.99

que no pueden acceder al crédito formal⁶⁸ , como expresa De Cesaris con firmeza *“merece un reproche por parte de la ley”*⁶⁹

Promover estas acciones es en beneficio de esos acreedores prudentes, contra estos comerciantes que proveen fondos sin ningún tipo de cautela a personas que no tienen capacidad de reembolso.

Demostrada la existencia de daño, en esta práctica comercial, que dichos prestadores no han obrado con prudencia , diligencia , previsibilidad conociendo que el deudor no podría cumplir con la obligación , asumieron el riesgo de causar o agravar dicho estado , debe ser función de investigar por parte de la sindicatura y magistratura para efectivizar una “justicia distributiva” iniciar estas acciones mejorarían el activo repartible y esta configura una alternativa que merece ser analizada, y en mi opinión esta acción no solo beneficia al concurso, sino que alerta sobre las consecuencias de tener que indemnizar o reparar el daño causado, por haber otorgado créditos sin ningún reparo, préstamos a personas que no podrían pagar, además y como si fuera poco, esto beneficiara a la sociedad misma, porque no podemos dejar de pensar, que la incobrabilidad es un costo más del servicio de prestar, y que lo terminan pagando los demás tomadores, esto encarece el crédito. Distribuyen el riesgo.

VII.5) Conclusión.

Y en el mientras tanto, seguimos aplicando una ley, que no repara en las características, sociales, económicas, culturales, íntimamente relacionadas con valores supremos, dignidad humana, trato justo, la familia del deudor, el trabajo, su vivienda, y el acceso a una justicia en búsqueda de amparo con procesos simples, flexibles, eficaces y eficientes frente a una situación tal, de agobio, estrés, incertidumbre que el hombre común, padre de familia no puede manejar, y que ha

⁶⁸ Ver Capitulo II del presente trabajo último párrafo pag.10

⁶⁹ De Cesaris Maria C. “La quiebra y otros procedimientos especiales de liquidación” X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T3 pag 193

dado lugar que el tema del sobreendeudamiento, se aplique a través de Normas Procesales, como en la Provincia de Mendoza.

Estamos frente a una Ley, que abre las puertas, a estas pequeñas quiebras, con el fin de lograr la famosa frase “limpieza de sueldo”, y se recurre a ella porque no hay otra solución. No intento ser moralista, y comprendo el escenario, aprendí a estudiar a este sujeto, ¡y vaya que ha cambiado mi postura!, “como afirmaba Jean-Jacques Rousseau en 1762, explica que el *“ser humano está orientado naturalmente para el bien, pues el hombre nace bueno y libre, pero la educación tradicional oprime y destruye esa naturaleza y la sociedad acaba por corromperlo, la vida social y cultural, con sus males y sus vicios, lo pervierten, llevándolo al desorden físico y moral.”*”⁷⁰ Con esto quiero cerrar mi idea, necesitamos de manera urgente una nueva legislación, donde el acceso a la justicia, sea fácil, donde se resuelva de manera rápida y efectiva, esta situación, pero también debe no perderse de vista, que ante el fenómeno del sobreendeudamiento, tanto activo como pasivo, todos debemos sacrificar, algo, el deudor demostrar un esfuerzo en la medida de sus posibilidades, sin afectar sus necesidades básicas, y el acreedor entender que una liberación parcial de su crédito ha de ser necesaria, “las deudas deben honrarse”. Y el Estado debe controlar las relaciones de crédito, consumo, a través de sanciones a la práctica desmedida de otorgamiento de créditos, administrar educación en manejo de las finanzas de la economía familiar, junto con las organizaciones creadas para tal fin. Es necesario de un acuerdo mancomunado, entre el Estado, los organismos de defensa al Consumidor, los particulares y quienes imparten justicia. “en realidad todos somos responsables de esta situación”.

Después de haber analizado esta problemática, estudiado los distintos proyectos, el análisis comparativo de otras legislaciones, me atrevo a pensar en algunas ideas teniendo en cuenta mis limitaciones, pero creo que, es necesario definir algunas cuestiones,

1) La necesidad de prevenir, educar al consumidor en materia de finanzas. Siempre es mejor prevenir que curar.

⁷⁰ Novela Emilio o de la Educación, Jean-Jacques Rousseau, 1762.

- 2) Que el Estado controle la adjudicación de créditos, imponiendo penalidades, multas a las prácticas abusivas, desleales. Y que además intervenga en materia de descuentos directo de haberes.
- 3) Información crediticia. Calificación del crédito, control, revisión.
- 4) Asesoramiento publico financiero.
- 5) Necesidad de un sistema particular, con un presupuesto objetivo amplio, y un presupuesto subjetivo acotado a las necesidades de cada deudor, en lo posible.
- 6) Dicho sistema debe estar contenido dentro del régimen de insolvencia, lo que no quiero decir, que este inmerso en la misma norma, me parece que podría tener un texto legal propio, (estatuto propio) con normas sustanciales y de forma. Con un procedimiento propio. En lo personal me agrada mucho el sistema de entrada única, para los deudores personas humanas que no ejercen una actividad comercial, que incluya como alternativa la reorganización del pasivo mediante una negociación extrajudicial que se someta a homologación judicial, esto con asesoramiento permitiría definir las reales posibilidades de recomposición, o no de ese pasivo. Y además permitiría una especie de sacrificio por parte del deudor, que creo que es lo que debemos mostrar a la sociedad. Solo y en el último de los casos si no hay posibilidad de reestructuración de los pasivos, solamente después de haber agotado todas las instancias, no quedara otra cosa que la liquidación, y la exoneración de deudas, que a mi parecer debe ser parcial, solo para determinadas deudas. No nos olvidemos de los acreedores involuntarios.
- 7) El proceso debe tener una etapa inicial extrajudicial, necesidad de desjudicializar el sistema, ya sea a través de la mediación, conciliación, creación de tribunales arbitrales.
- 8) La judicialización que actúe, para proponer, para imponer y homologar un acuerdo para otorgarle reconocimiento judicial y que produzca sus efectos, y ante la imposibilidad una liquidación forzosa o liquidación judicial sin quiebra.
- 7)El sistema debe ser flexible, rápido, y estar disponible para todos.
- 8)Definir cada cuanto esté sujeto puede acceder a la justicia concursal.

9) Responsabilidad del acreedor, el síndico debe poder informar, en cuanto contribuyo este, para que el deudor se encuentre en este estado de sobreendeudamiento o insolvencia, y responsabilizar esa conducta en beneficio de todos los actores.

10) Analizar el tan pequeño plazo de la inhabilitación, en relación al plazo de duración de los procesos “existencia de dos o tres quiebras en curso para un mismo sujeto. Esta monstruosidad es posible.

11) Definir si serán uno o dos patrimonios. Inhabilitación- Rehabilitación.

12) Saber que esto no es un problema de entrada al sistema, el *“problema está en la salida”*

Y por último comprendo, que tenemos una herramienta tan valiosa como el Acuerdo Preventivo Extrajudicial, y no lo estamos viendo.

Heredia afirmo, *“si el concordato extrajudicial no homologado logra superar el estado de cesación de pagos o las dificultades económico-financieras de carácter general, habrá cumplido su fin propio y no será alcanzado por las normas sobre ineficacia falencial”* ⁷¹

Para cerrar este trabajo, mencionare las sabias palabras de mi maestro el Doctor Ricardo Prono.

“No parece que en Argentina sea factible, ni conveniente ni mucho menos necesario, prescindir de la actuación del sistema judicial en todas las etapas de decisión y aplicación de la Ley Concursal.” ⁷²

⁷¹ Heredia Pablo D, El acuerdo preventivo extrajudicial, según las reformas introducidas por la ley 25.589, JA,2002-III-1225-1226

⁷² Prono Ricardo “Hacia donde debe ir el derecho Concursal. Prevención de las crisis e Insolvencias patrimoniales” Revista Derecho Comercial y de las obligaciones –RDCO-, Thomson Reuters-Latam, Editorial La Ley 2021 pag.82 y sedes.

BIBLIOGRAFIA

Código Civil y Comercial de la Nación 2021

De Cesaris Maria C. “La quiebra y otros procedimientos especiales de liquidación” X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T3

Gonzalez Masanes Insolvencia del Consumidor, constitucionalidad de la legislación procesal provincial-Inconstitucionalidad de la Ley de Concursos y Quiebras. X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T1

Prono Ricardo “Hacia donde debe ir el derecho Concursal. Prevención de las crisis e Insolvencias patrimoniales” Revista Derecho Comercial y de las obligaciones – RDCO-, Thomson Reuters-Latam, Editorial La Ley 2021

Heredia Pablo D, El acuerdo preventivo extrajudicial, según las reformas introducidas por la ley 25.589, JA,2002-III-1225-1226

Novela Emilio o de la Educación, Jean-Jacques Rousseau, 1762.

Vitolo, Sobre la necesidad de regular de un modo específico un régimen legal que contemple la insolvencia del hombre común” X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia oct.218 T4

Vaiser Lidia El pequeño concurso: una vez más y van

El proyecto elaborado por la comisión de la resolución 1163 del 22/05/2015 del Ministerio de justicia y Derechos Humanos. (Resolución 1163/2015)-

ANCHAVAL, Hugo, El sobreendeudamiento de los consumidores y la cuestión social, en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar (Agosto 2009)

De Cesaris Maria Cristina, en “Régimen concursal” Ley 24522 actualizada y comentada, obra colectiva dirigida por Graziabile, Darío, Tº IV, Abeledo-Perrot Rouillon Adolfo comentario al artículo 232 Ley de Concursos y Quiebras.

Rouillon Adolfo A.N, en Lineamientos para una futura reforma del régimen concursal argentino, por Marcelo Gebhardt y Adolfo Rouillon, panel del X Congreso Argentino Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, oct.2018 Santa Fe tomo IV.

Garaguso Horacio, ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comrcial, San Nicolas 2008.

De las Morenas Gabriel, Rechazo de quiebra voluntaria por ausencia de activo. Una polémica Vigente : ¿existe un derecho a quebrar?¿Es ejercitable ese derecho por personas de bajos recursos?, LLSupl Concursos y quiebras, octubre 2008

Conil Paz, Alberto, Conclusión de la quiebra, Abaco, Bs As., 1996

Comentario a la Ley de Concursos y Quiebras Adolfo Rouillon

Art.236 Ley de Concursos y quiebras.

Francisco Junyent Bas, Silvina Izquierdo “El consumidor sobreendeudado y el derecho a quebrar”

Dederecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/202519/mod_resource/content/1/quiebra%consumidores

Art 42 de la CN.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en varias situaciones de vulnerabilidad, que es una obligación ineludible de los Estados salir a brindar protección a las personas por la vía de medidas legislativas o acciones gubernamentales concretas, para el establecimiento de los económicos, sociales y culturales.

Art.107 de Ley Concursos y Quiebras

Bianchi, L; Clement M; dos Santos Freire, M.; Weidmann, G; “Una aproximación al perfil del consumidor sobre endeudado argentino”, Revista de Direito do

Consumidor/vol 83/ p. 85 y ss/ Jul 2012 DTR/ 2012/450550 en

https://www.academia.edu/en/9458456/El_perfil_del_consumidor_sobreendeudado_argentino

JUNYENT BAS Francisco. “Ponencia X Congreso Argentino de Derecho Concursal” y VIII Congreso Iberoamericano de Insolvencia Santa Fe, octubre 2018

Dr. José Saponara – Juez, Expte: 37.499, Fojas: 27 en

<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4829506249>

URBANO, MARCELO ALEJANDRO s/ SOLICITUD DE PROPIA QUIEBRA Cita:

1128/19 N° Saij; N° expediente: Año de causa: 0 N° de tomo: 025 Folio N° 178

Resolución N° 199 Fecha del fallo: 21/10/2019 Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I) (Santa Fe) -

Juez González Mazzanes, Pablo en Tercer Juzgado de procesos concursales primera circunscripción judicial, Poder Judicial Mendoza, Gómez Nélida Beatriz A.P.E Cuij: 13-03904947-8((011903-101796)), Mendoza 17 de mayo de 2016 en www.2.juz.mendoza.gob.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4764907195

Maffia Osvaldo. Procedimiento especial solo que sin procedimiento especial para los pequeños concursos. El derecho 165/ p.1226 1996

Bianchi, L; Clement M; dos Santos Freire, M.; Weidmann, G; “Una aproximación al perfil del consumidor sobre endeudado argentino”, Revista de Direito do Consumidor/vol 83/ p. 85/ Jul 2012 DTR/ 2012/450550 en

https://www.academia.edu/en/9458456/El_perfil_del_consumidor_sobreendeudado_argentino

Anchaval Hugo, “Insolvencia del Consumidor”, Buenos Aires , Astrea , 2011

Vitolo Daniel. La llamada insolvencia del consumidor: ¿un confuso escenario a construir? Revista Doctrina Societaria y Concursal, t.XXI,n.262

GRAZIABILE, Dario y De Cesaris Maria , comentario art.288 de la L.C., en “Régimen concursal”, Buenos Aires, Abeledo Perrot t.IV,2014

Frustagli, S. – Hernandez, C. “Sobreendeudamiento del consumidor” en LL 2013-E, 1160

GRAZIABILE, Dario y De Cesaris Maria , comentario art.288 de la L.C., en “Régimen concursal”, Buenos Aires, Abeledo Perrot t.IV,2014

Vitolo, X Congreso Argentino de Derecho Concursal

Truffat, Daniel E, “Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores”. Doctrina Societaria Concursal, Errepar, N° 260, Julio 2009.

Anchaval, Hugo, “El sobre endeudamiento de los consumidores y la cuestión social, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Agosto “2009

“¿Decoctor, ergo fraudator?”, Lexis Nexis, Córdoba N° 7, Julio 2007

Hopenhayn Martín, El Mundo del Dinero, Norma, Buenos Aires, 2002

Roberto Cortés Conde; “LA CRISIS ARGENTINA DE 2001-2002”, *Cuadernos de Economía*, Año 40, Nº 121, pp. 762-767 (diciembre 2003)

Enrique López Fdez de Lascoiti; “CRACK DE 1929: Causas, desarrollo y consecuencias”, *Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho* Volumen I (2009) Pág 3.

Federico Novelo U; “La pertinencia actual de la *Teoría General* de Keynes”, *Economía UNAM* vol.13 no.38 Ciudad de México may./ago. 2016

Wajntraub, Javier H. “Régimen jurídico del consumidor comentado”. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe. 2017

Ley de Concursos y Quiebras, Art. 2.

Ley de Defensa del Consumidor 24.240

Pereyra Alicia, *El concurso preventivo del consumidor, Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, 2009